

411
2eg



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

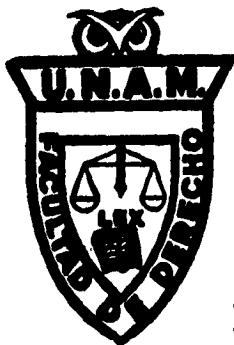
**"LA NULIDAD EN EL DERECHO
AGRARIO MEXICANO"**

T E S I S

**Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO**

P r e s e n t a

DARIO MIRANDA ROMAN



México, D. F.

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA MEMORIA DE MIS PROGENITORES:

FELIPE MIRANDA FLORES Y
CARMEN ROMAN DE MIRANDA.

Quienes me enseñaron a cultivar
y amar la tierra en el Ejido.

A LA MEMORIA DE MI QUERIDA ESPOSA:

ESPERANZA VAZQUEZ DE MIRANDA.

Cuya vida fué un acto permanente
de amor y dignidad.

A MIS HIJOS:

TERESA y DARIO.

A quienes les reitero mi exhorto
para que se integren al cambio -
permanente, porque este es el -
gran secreto que revela el pro--
greso.

Cada quien, cada generación, debe
afrentar con decisión, el reto -
de cambiar los paradigmas de su
época.

" LA NULIDAD EN EL DERECHO AGRARIO MEXICANO "

INTRODUCCION.

CAPITULO 1. EL DERECHO AGRARIO.

- 1.1. CONCEPTUALIZACION TEORICA.
- 1.2. NATURALEZA.
- 1.3. FUENTES.
- 1.4. DIVISION DEL DERECHO AGRARIO.
- 1.5. CORRELACION CON OTRAS DISCIPLINAS.
- 1.6. BREVE SINTESIS HISTORICA.

CAPITULO II. LA ACTUALIDAD DEL DERECHO AGRARIO EN MEXICO.

- 2.1. EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL POSTERIOR A LAS REFORMAS DEL 6 DE ENERO DE 1992.
- 2.2. POSTULADOS FUNDAMENTALES DE LA NUEVA LEY AGRARIA.
- 2.3. LIBERALISMO ECONOMICO Y EL DERECHO AGRARIO MEXICANO.
- 2.4. EL DERECHO AGRARIO EN EL MARCO DE LA MODERNIDAD POLITICA NACIONAL.

CAPITULO III. LOS HECHOS Y ACTOS JURIDICOS EN MATERIA AGRARIA.

3.1 EL HECHO Y EL ACTO JURIDICO EN GENERAL.

3.2. LOS SUJETOS DEL DERECHO AGRARIO MEXICANO EN
LA ACTUALIDAD.

3.2.1. SUJETOS PUBLICOS.

3.2.2. SUJETOS PRIVADOS.

3.3. EL HECHO JURIDICO AGRARIO.

3.4. EL ACTO JURIDICO AGRARIO.

CAPITULO IV. LA NULIDAD EN MATERIA AGRARIA.

4.1. LA NULIDAD EN LA TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGA-
CIONES.

4.2. LA NULIDAD DE HECHOS Y ACTOSEN LA LEY FEDERAL
DE LA REFORMA AGRARIA.

4.3. LA NULIDAD EN MATERIA AGRARIA EN LA ACTUALIDAD.

4.3.1. EL ARTICULO SEGUNDO DE LA LEY AGRARIA.

4.3.2. EL ARTICULO 167 DE LA LEY AGRARIA.

4.3.3. PRECEPTOS CORRELATIVOS DE USO SUPLETORIO

4.4. CONSIDERACIONES PARTICULARES ACERCA DE LA IMPOR-
TANCIA DE LA NULIDAD EN MATERIA AGRARIA Y DE LA
SUPLETORIEDAD QUE EN LA MATERIA PREVE LA LEY
AGRARIA.

I N T R O D U C C I O N

Es consabido que la Ciencia Jurídica no puede permanecer al margen de la evolución histórica mundial, es, precisamente la Ciencia del Derecho, una disciplina cambiante, en razón de su carácter social. Dentro de la proteicidad a que se encuentra sujeto el derecho, reviste especial importancia la rama del Derecho Agrario, por versar, el contenido de éste, en lo que ha resultado ser a lo largo del tiempo uno de los ejes de la convivencia humana: la tenencia de la tierra.

Son diversos y multiconocidos los modos del reparto de la tierra que han adoptado las legislaciones de diversos países, tomándose lógicamente en cuenta factores económicos, sociales, plíticos, etc.

Nuestro país ha tenido, a su vez, una gran evolución legislativa en materia agraria. De este modo encontramos que el Derecho Agrario Nacional, tiende a ser perfectible, por que únicamente puede hablarse de equidad en este sentido; en la medida en que se protejan los intereses de las mayorías así como su seguridad económica^a.

La tesis que sustentaré, versa en el tema de la nulidad en los hechos y actos jurídicos agrarios, que ha sufrido también una evolución encaminada al respeto de los derechos de todos los sectores en esta materia.

El procedimiento de nulidad en materia agraria conlleva a que los actos o hechos jurídicos viciados o contra - legem, no causen (o sigan causando) perjuicio a los sujetos de Derecho Agrario, que pudieren en un momento dado ver afectadas sus prerrogativas en relación a la tenencia de la tierra.

El trabajo se encuentra formalmente estructurado de la manera siguiente:

El capítulo primero retoma algunos aspectos fundamentales en la doctrina del derecho agrario, tales como el concepto del mismo, su naturaleza, sus fuentes, etc.; y lleva a cabo una revisión de los antecedentes históricos del Derecho Agrario Nacional, incluyendo el análisis de la preponderante figura de la Reforma Agraria.

El capítulo segundo se refiere a la actualidad, en términos genéricos, del Derecho Agrario nacional, tomando en cuenta los lineamientos de las reformas del 6 de enero de 1992, al artículo 27 constitucional, así

como la promulgación de la Nueva Ley Agraria, que sienta los precedentes de la nueva política en esta materia, dada la innegable propagación del neo - liberalismo económico a nivel mundial.

El capítulo tercero se refiere a los hechos y actos jurídicos en materia agraria, considerando algunas nociones generales del hecho y el acto jurídico; correlacionándolos con la actualidad del Derecho Agrario.

El capítulo cuarto se centra en el tema de la nulidad, aplicándola al Derecho Agrario, en los términos indicados por la legislación agraria vigente; presentándose ahí mismo las consideraciones personales, respeto a la materia.

C A P I T U L O I
EL DERECHO AGRARIO

1.1 CONCEPTUALIZACION TEORICA.

Para alcanzar los objetivos de la tesis, es necesario asentar la conceptualización teórica del Derecho Agrario. Son múltiples los criterios definitorios de esta rama jurídica, por lo que únicamente se citan a continuación las definiciones a que los tratadistas mexicanos han concedido más importancia, para posteriormente extraer los elementos en común entre las mismas, y emitir un criterio analítico al respecto.

Giovanni Carrara define al Derecho Agrario como:
" el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad agraria, en sus sujetos, en los bienes que a ella se destinan y en las relaciones jurídicas constituidas para ejercerla " (1).

(1) Carrara, Giovanni cit. en Lemus García, Raúl. DERECHO AGRARIO MEXICANO. Ed. LIMSA. México, 1978.p.22.

Arcangeli expresa que : " Se entiende por Derecho Agrario la totalidad de las normas ya sean de Derecho Privado o de Derecho Público que regulan los sujetos, los bienes, los actos y las relaciones jurídicas pertenecientes a la agricultura " (2).

Es de notar la gran semejanza existente entre las dos anteriores definiciones en el sentido del objeto de estudio que atribuyen al Derecho Agrario: los sujetos los bienes y las relaciones jurídicas vinculadas directamente con la actividad agraria. Posteriormente podremos observar que estos elementos revisten una especial importancia en la conceptualización general de la rama jurídica que nos ocupa.

Rabenno define al Derecho Agrario como " aquel conjunto de reglas consagradas por las Leyes o por las costumbres, que determinan los derechos y los deberes del propietario rural, sea en sus relaciones individuales, sea en su relación con la sociedad" (3).

(2)Arcangeli. cit. en Mendieta y Núñez, Lucio.INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO AGRARIO. Ed. Porrúa. México,1946.p10.

(3)Rabenno. cit. en Lemus García.Op.Cit.p.22.

La anterior definición es criticable en razón de su limitado ámbito conceptual: el campo de acción del Derecho Agrario no se limita únicamente a establecer los derechos y obligaciones del propietario rural: las relaciones jurídicas del agro, representan un elemento que es, a nuestro criterio de imprescindible inclusión en el concepto de Derecho Agrario.

Por su parte, Pergolesi lo define del modo siguiente: " El Derecho Agrario es el ordenamiento total de normas jurídicas que disciplinan las relaciones intersubjetivas derivadas de la aplicación de actividades públicas o privadas de carácter agrario " (4).

Esta definición es un tanto ambigua, ya que pasa por alto los elementos correspondientes a los sujetos y a los bienes agrarios. El Doctor Lucio Mendieta expresa además que "se pone en segundo término a la norma jurídica, siendo que es ella la que imprime a la actividad agrícola el carácter de pública o privada"(5).

(4) Pergolesi cit. en Mendieta y Nuñez.Ibid.p.11.

(5) Idem.

El autor español Félix Carrillo, trata , en su definición de precisar el ámbito conceptual del Derecho Agrario al expresar que "es el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que regulan la actividad profesional del agricultor, la propiedad rústica y las explotaciones de carácter rural así como el tráfico consecuente y necesario a la producción " (6).

Esta definición es demasiado general: el hecho de hablar de la "actividad profesional del agricultor", puede desviar la atención hacia disciplinas como la agronomía, la zootecnia, etc; sin referirse específicamente a conductas jurídicas.

En otra óptica definitoria, González Hinojosa expresa que el Derecho Agrario es:"la ordenación positiva y justa de la acción de naturaleza agraria, al bien común general y particularmente al bien común de la comunidad rural " (7).

Este criterio, que toma como punto de partida la definición de Derecho de Preciado Hernández, no resulta

(6)Carrillo, Félix. cit. en Vázquez Alfaro, Guillermo.TEORIA ELEMENTAL DE LA REFORMA AGRARIA.Public. por CONCAP,México, 1976.p. 60.

(7)González Hinojosa, Manuel.DERECHO AGRARIO.Ed. JUS.México,1975.p.59.

eficaz en un plano práctico por ser un tanto subjetiva, no obstante cabe mencionar que aporta un elemento de suma importancia en el contexto de nuestra legislación positiva: la finalidad social de los preceptos de Derecho Agrario.

La definición de Giorgio de Semo ha sido ampliamente estudiada por los tratadistas mexicanos, ésta dice textualmente: " El Derecho Agrario se define como la rama jurídica de carácter prevalentemente privado, que contiene las normas reguladoras de las relaciones jurídicas concernientes a la agricultura " (8).

A criterio del Doctor Lucio Mendieta, esta definición es acertada, aunque " no es aplicable a nuestra legislación sobre la materia " (9). Es importante aquí resaltar que dada la tendencia legislativa nacional actual a encuadrar el marco de los preceptos agrarios dentro del Derecho Privado, la definición de Giorgio de Semo, cobra paulatinamente validez en nuestras leyes.

La doctrina mexicana ha emitido a su vez definiciones

(8)Giorgio de Semo cit. por Mendieta⁹.Op.Cit.p. 10.

(9)Ibid. p. 13.

de Derecho Agrario que varían entre sí en cuanto a su contenido conceptual:

La Doctora Martha Chávez Padrón formula el siguiente concepto: "Derecho Agrario en nuestro país, es la parte de su sistema jurídico que regula la organización territorial rústica, todo lo relacionado con las explotaciones y aprovechamientos que este sistema considera como agrícolas ganaderos y forestales y la mejor forma de llevarlos a cabo" (10)

La Doctora Chávez Padrón en su definición delimita de manera específica, en qué consiste la actividad agraria en el contexto nacional, y la enmarca en una parte del sistema jurídico del país; este es, el elemento más importante que se desprende del criterio de dicha autora, quien a su vez hace retoma del término conceptual de la propiedad rústica del Doctor Lucio Mendieta.

El propio Mendieta dice que "el Derecho agrario es el conjunto de normas, leyes reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refieren

(10)Chávez Padrón.cit. en Lemus García.op.Cit. p,23.

a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola " (11).

La definición del Doctor Mendieta hace una clara referencia a las fuentes del Derecho Agrario así como a su objeto de estudio..."decimos que normas y leyes se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola para comprender los dos grandes aspectos de toda cuestión agraria; la propiedad de la tierra y su cultivo " (12).

Por su parte, el licenciado Angel Alanís Fuentes dice que " El Derecho Agrario es una rama del Derecho en general formada por un conjunto de normas, leyes, reglamentos, principios, doctrina y jurisprudencia, que tienen por objeto la resolución del problema agrario de México, es decir, el de la satisfacción de las necesidades de la clase campesina, inspirándose en un espíritu de justicia y equidad"(13).

Alanís Fuentes retoma el elemento de la protección social, como finalidad primordial del Derecho Agrario.

(11)Mendieta. Op.cit. p. 16.

(12)Idem.

(13)Angel Alanís Fuentes cit. en Lemus. Op. Cit. p. 23-24.

Acertada y concreta nos parece la definición de que esta rama jurídica ha expresado el licenciado Angel Caso, al contemplar al Derecho Agrario desde dos ópticas diversas:

A) En un sentido objetivo, lo define como: "el conjunto de normas que rigen a las personas, las cosas y los vínculos referentes a las industrias agrícolas" (14)

B) En un sentido subjetivo, lo determina como : "el conjunto de facultades que nacen en virtud de esas normas." (15) .

Podemos observar que esta definición implica el estudio de los tres elementos fundamentales que hemos mencionado con antelación: los sujetos, el objeto y la relación o vínculo jurídico agrario.

Se podrían seguir citando infinidad de definiciones del término que nos encontramos estudiando; no obstante consideramos que los presentados pueden darnos un basa-

(14) Angel Caso cit. en Lemus. Ibid. p. 24.

(15) Idem.

mento firme para analizar los puntos relevantes y concluyentes que se dan en las definiciones antes citadas.

De las anteriores definiciones se infiere que el Derecho Agrario:

A) Es una rama del Derecho, manifiesta a través de leyes, reglamentos, principios, doctrina, jurisprudencia y de más disposiciones jurídicas;

B) Tendientes a la regulación de la actividad agraria, (propiedad rústica, explotaciones, aprovechamientos, etc.);

C) Tanto en los derechos y obligaciones intrínsecas de los sujetos de la actividad agraria;

D) Como en las relaciones intersubjetivas de intereses de los mismos;

E) Bajo los lógicos principios jurídicos de equidad y de justicia social.

Este último elemento ha sido puesto en entredicho en múltiples ocasiones, dado que el auge del liberalismo económico despoja, las más de las veces al Derecho Agrario de su finalidad social; no obstante es importante hacer hincapié en la necesidad existente, tangible de otorgar seguridad jurídica a los sujetos de Derecho Agrario; sobre todo, a las clases desposeídas, que, por añadidura resultan ser el sostén económico de las naciones.

1.2. NATURALEZA.

Existen dos tendencias en cuanto a la naturaleza autónoma del Derecho Agrario:

1. La que sostiene que el Derecho Agrario no es una rama jurídica autónoma, tesis sustentada por autores como Scialoja, Vita y Arcangelli; quienes afirman que "faltan líneas, directrices y homogeneidad en los principios jurídicos que establezcan unidad en la materia como condición sine qua non, para sostener la autonomía jurídica."(16)

(16)Ibid.p.35.

2. La que sostiene que el Derecho Agrario tiene, efectivamente una naturaleza autónoma. Esta tesis es sostenida por la mayoría de los tratadistas en la materia, bajo los siguientes argumentos:

A. La actividad socio económica del sector agrario, deriva en problemas y situaciones de hecho particulares, específicas, que requieren de un marco regulador especializado;

B. La actividad socio económica derivada de la agricultura, representa una pieza importantísima en la estructura general de una nación, por ello es necesario un ajuste coordinado del control jurídico del campo, que por su misma naturaleza requiere de una rama jurídica específica.

C. Los intereses de la agricultura y de los agricultores tienen una especial relevancia, por representar parte prominente en el desarrollo nacional.

Por otra parte y conforme a los criterios de auto-

mía de las ramas jurídicas, establecidos por Giovanni Carrara, Giorgio de Semo establece la autonomía del Derecho Agrario en el plano legislativo, conforme a los siguientes parámetros:

- Autonomía científica; es decir, que la rama jurídico-agraria puede ser objeto de especulación científica.

- Autonomía didáctica; el Derecho Agrario, por su importancia es objeto de enseñanza específica a nivel universitario.

- Autonomía jurídica; que es adquirida por los peculiares principios que caracterizan al Derecho Agrario, es decir "sus rasgos se determinan por el carácter preponderantemente económico de sus normas, por su finalidad tutelar, por la mezcla de los elementos del Derecho Público y Privado que concurren en sus instituciones y por los vínculos comunes que las rigen" (17).

La tesis de De Semo conlleva a la necesidad de codificar el Derecho Agrario, es decir, agrupar las disposiciones agrarias en un sólo cuerpo legislativo.

(17)Ibid. p. 37.

También es necesario estudiar la naturaleza jurídica del Derecho Agrario, en razón de si es Derecho Público o Derecho Privado, es decir, su ubicación dentro de la Ciencia Jurídica.

Existen diversas tesis al respecto: en el punto de estudio anterior, hemos visto que Giorgio de Semo lo considera eminentemente privado, en tanto que para los autores Arcangelli y Carrara, la rama jurídico-agraria tiene una ubicación bipartita, es decir, que puede ser considerado Derecho Público y Derecho Privado.

Opina acertadamente el Dr. Lucio Mendieta, que la ubicación del Derecho Agrario en las diversas legislaciones, se da en virtud " de los antecedentes históricos, sociales, jurídicos de la legislación respectiva"(18).

Puede observarse que en la mayoría de las legislaciones el Derecho Agrario tiene ubicación mixta; tal es el caso del aparato jurídico de nuestra Nación, que, en tanto que reconoce los negocios agrarios de carácter privado, otorga ciertas facultades a las autoridades agrarias, con el fin de imprimir a los actos y hechos jurídicos agrarios, una finalidad social.

(18)Mendieta. Op. Cit. p. 41 .

1.3. FUENTES.

son variadas las clasificaciones que de los fuentes del Derecho Agrario se han planteado en la doctrina, no obstante nos parece que una de las más acertada es la planteada por el licenciado Manuel González Hinojosa, quien expresa que a las fuentes del Derecho Agrario debe entenderseles como: "los medios y las formas por medio de las cuales se establecen las normas jurídicas agrarias" (19).

A saber, las fuentes del Derecho Agrario son las siguientes:

A) La Ley Agraria.

La Ley representa la fuente primordial del Derecho Agrario; es el eje y directriz de la aplicación de la justicia agraria.

La Ley Agraria generalmente se funda en las tradiciones

(19) González Hinojosa. Op. Cit. p.128.

y las costumbres agrarias, tomando a su vez en cuenta el desarrollo social, económico y político de la comunidad.

" En nuestro medio debe entenderse que las normas jurídicas agrarias de carácter positivo, son normas de derecho en el más amplio sentido de la palabra y por tal razón se incluirá en el concepto de Ley, a las específicamente agrarias incluyendo las disposiciones constitucionales que regulan las estructuras y las actividades agrarias y los códigos, reglamentos y disposiciones agrarias en general, aunque estas no sean leyes propiamente dichas" (20).

En nuestro país, la mayoría de las disposiciones de carácter agrario son del orden federal; la Ley Agraria vigente así como la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios son de observancia general en toda la República, no obstante existen disposiciones de contenido agrario en los Códigos Civiles de las diferentes entidades federativas, que pueden ser enmarcadas dentro del rubro de la ley como fuente del Derecho Agrario.

(20) Idem.

B) La Jurisprudencia.

La jurisprudencia representa una fuente formal del Derecho Agrario, que se encuentra plenamente reconocida en nuestro aparato jurídico, en virtud de lo establecido en el párrafo in fine del artículo 14 de la Carta Magna.

Representa la jurisprudencia a su vez el medio de impartición de justicia cuando hubiese oscuridad en la Ley o alguna laguna de la misma. La jurisprudencia agraria resulta además, útil a la doctrina para la interpretación de la Ley agraria.

C) Las Costumbres Agrarias.

El Doctor Raúl Lemus García expresa que únicamente la costumbre Praeter Legem es fuente indirecta del Derecho Agrario: " conforme al sistema implantado por nuestro régimen jurídico, la costumbre es una fuente supletoria e indirecta del Derecho Agrario, por cuanto se aplica por delegación cuando la propia Ley remite a ella" (21).

(21) Lemus G. Op. Cit. p. 53.

Por exclusión, ni la costumbre contra legem, ni la secundum, representan de modo alguno fuente del Derecho Agrario.

D) La Doctrina.

La Doctrina Agraria es una fuente de gran importancia para el Derecho multicitado: no es simplemente misión de doctrina agraria el revisar y profundizar en conceptos que pueden representar letra muerta; la doctrina debe aportar elementos para la creación de normas, la aplicación e interpretación de las mismas, e incluso su propia modernización y adecuación a los imperativos sociales, políticos y económicos de la comunidad.

Al respecto, el Doctor Abraham Maldonado señala que: "La doctrina es una de las fuentes más importantes del Derecho Agrario, la que va formando conciencia en el espíritu de los estudiosos y tratadistas, que a la vez originan a las leyes " (22)

(22)Maldonado, Abraham.DERECHO AGRARIO.Ed. Imprenta Nacional Bolivia, 1952.

1.4. DIVISION DEL DERECHO AGRARIO.

Con antelación se ha estudiado la ubicación del Derecho Agrario dentro de la Ciencia jurídica; se ha visto que lleva implícitos preceptos tanto de Derecho Público como de Derecho Privado: atendiendo a esta circunstancia, el doctor Lucio Mendieta, se ha limitado a contemplar únicamente dos divisiones del Derecho agrario, a saber:

A) Derecho Público Agrario, que contempla, entre otras a aquellas normas determinantes de la intervención estatal en la distribución de la tierra, las que imponen modalidades a la propiedad acorde al interés público, las que organizan la propiedad agraria, las que pugnan por el progreso de la actividad agropecuaria, ect.

B) Derecho Agrario Privado que se refiere a las disposiciones del contenido agrario expresadas en el Derecho común y Leyes de Derecho Privado especiales.

Por su parte, el Doctor Lemus García plantea una división un tanto más amplia del Derecho Agrario, atendiendo al contenido de las normas y a la materia regulada. Dicha división se enlista a continuación:

A) Derecho Agrario Constitucional. Consistente en los principios de rango constitucional que regulan la situación agraria nacional.

B) Derecho Agrario Internacional. Son las disposiciones agrarias contenidas en los tratados y convenios internacionales.

C) Derecho Agrario Administrativo. Se integra por el conjunto de normas y disposiciones que regulan las facultades del poder Ejecutivo en materia agraria.

D) Derecho Agrario Penal. Integrado por los tipos delictivos que en materia agraria ha determinado el legislador, así como en sus penalidades correspectivas.

E) Derecho Agrario Del Trabajador. Son las disposiciones que regulan el trabajador en el campo, normalmente de orden general y tendientes a la protección de los trabajadores rurales.

F) Derecho Agrario Mercantil. Se forma de las normas que regulan a los actos de comercio inherentes a la agricultura.

G) Derecho Agrario Civil. Integrado por las disposiciones del derecho común aplicable en materia agraria.

Las anteriores clasificaciones nos hablan de la amplitud del campo de acción de la rama jurídica agraria, lo cual reafirma su autonomía.

1.5. CORRELACION CON OTRAS DISCIPLINAS.

A) Derecho Agrario.

La relación del Derecho Agrario con la ciencia económica resulta induditable, como induditable es que la actividad económica del agro reviste una gran importancia en el conjunto de la economía nacional.

La actividad agraria no es tan sólo una actividad social o política, es también un modus vivendi, un modus operandi, determinante de la subsistencia de ciertos sectores y del incremento - o decremento - de la economía en un plano nacional.

La coordinación de funciones del Derecho Agrario y de la ciencia económica, llevada a cabo de un modo óptimo, sistemático, puede reeditar en una mejor planeación y expensación de los recursos derivados del campo.

Dicho está, que una de las finalidades primordiales del Derecho Agrario se otorga seguridad jurídica a sus sujetos, que en las más de las ocasiones pertenecen a clases económicamente desposeídas.

La economía agraria puede suscitar cambios, en progreso del aparato legislativo. Bien se sabe que la creación del derecho se encuentra supeditada a factores diversos entre los que versa, sin duda alguna, el factor económico; tomando en cuenta que, en la actualidad un país no puede fortalecerse si no tiene una sana economía en cada uno de los sectores que le integran.

Así pues se correlacionan Derecho Agrario y Economía: en la medida en que el Estado proyecta el crecimiento integral de la Nación, y no pase en ningún momento por alto, la importancia la actividad agraria.

B) Derecho Agrario y Sociológico.

" El Derecho es un producto social, se deriva de las relaciones sociales, y por lo mismo, el legislador y el jurista deben conocer a fondo las especulaciones sociológicas para no apartarse, al dictar leyes o al interpretarlas; aplicarlas y estudiarlas, de la realidad social, pues toda contradicción a esta realidad es funesta para las sociedades humanas. En otras palabras, debe haber siempre una relación íntima entre el Derecho y la Sociología General" (23).

Ciertamente, tal y como comenta el Doctor Recaséns en su Tratado General de Filosofía del Derecho, no puede concebirse a un Estado de Derecho que no tome en cuenta el devenir social: la sociedad está dotada del carácter de la proteicidad, de este modo el derecho es también cambiante, acorde a las necesidades específicas e históricas de la comunidad a que regula.

El Doctor Mendieta señala la existencia de tres niveles de correlación del Derecho Agrario con la Sociología:

Mendieta. Op. Cit. p. 64 .

- El Derecho Agrario y la Sociología General; es decir, la correlación del Derecho Agrario en su acepción más amplia y los principios generales de la Sociología;

- El Derecho Agrario y la Sociología Nacional; en donde el ámbito de correlación se limita al Derecho Agrario Nacional, y a la situación particular y específica de la sociedad de dicha nación.

- El Derecho Agrario y la Sociología Rural. que correlaciona al Derecho Agrario con la situación social del campesinado.

La correlación de Sociología y Derecho es pues, muy importante, la coordinación de funciones de ambas disciplinas puede coadyuvar a una mejor administración y regulación del campo, por parte de los diversos sectores poblacionales.

C) Derecho Agrario E Historia.

La correlación de estas dos disciplinas es también muy relevante, en virtud de que no puede comprenderse

plenamente el objetivo primordial de la legislación agraria, si no se tiene bien presente el devenir histórico que le dio origen.

La Filosofía de la Historia ha comprobado que el estudio de los fenómenos de carácter histórico, puede aportar certeros parámetros de predicibilidad de fenómenos sociales.

El propio Doctor Lucio Mendieta llega a relegar la correlación de Derecho Agrario o Historia al pasado. Recordemos que la Historia es también presente, que la historia, al igual que todas las disciplinas sociales, se construye minuto a minuto. No puede haber testimonio más fiel del desarrollo social de una comunidad, que su acervo histórico. El Derecho Agrario no está exento de evolucionar históricamente, de retomar los errores del pasado para no volver a repetirlos en el futuro.

C) Derecho Agrario y Ecológico.

La ecología representa propiamente el estudio de la correlación de los seres vivos con su medio ambiente.

Resulta en extremo común, en la actualidad, hablar de deterioro ecológico, de contaminación ambiental que adquiere día a día matices más peligrosos, de destrucción

del hábitat de la fauna y del hombre mismo. Tales acontecimientos no pueden pasar desapercibidos a la ciencia jurídica; de este modo surge el Derecho Ecológico, que en algunos países de Europa se denomina "Derecho Ambientalista"; esta rama tiene la finalidad de elevar a derecho positivo la protección al hábitat de la flora y fauna del mundo; tocando incluso el tema de la distribución sana de los asentamientos humanos, que no deben, claro está de atentar contra la propia naturaleza.

El Derecho Ecológico trae como secuela la instauración de Ordenamientos de Equilibrio Ecológico y en cierto modo de Asentamientos Humanos; su correlación con el Derecho Agrario es clara; la propia Ley Agraria señala:

" El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta Ley en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás leyes aplicables".

1.6. BREVE SINTESIS HISTORICA.

En la época precolonial la repartición de la tierra se daba en modo sumamente desigual, por lo que puede pensarse en que existía ya la necesidad de establecer normas positivas de Derecho Agrario. Según Orozco y Berra, los tipos de tenencia territorial entre los aztecas eran:

- Tlatocallali, tierra del rey; Pillalli, tierra de los nobles; Teotlalpan, tierra de los dioses; Mitchimalli o tierra de los guerreros; Altepetlalli, tierra de los pueblos; Calpullalli, tierra de los barrios.

Según el Dr. Mendieta, los magistrados aztecas tomaban en cuenta las medidas marcadas en los mapas, para dictaminar en los litigios que surgían.

La propiedad comunal sólo podía ser ejercida por los descendientes de las familias que habían habitado los calpulli; ello, aunado a la conquista de otros pueblos, originó una gran concentración de indígenas pobres; en tal situación agraria, se presentó la conquista española.

Durante la etapa colonial, se dieron fundamentalmente tres tipos de propiedad agraria:

- A) La propiedad pública;
- B) La propiedad de los pueblos indígenas españoles;
- C) La propiedad privada civil y eclesiástica.

La propiedad indígena que fue regularmente respetada por los españoles fue la comunal; no obstante sí se presentaban constantes despojos por parte de estos últimos, lo que originó que a la postre se instauraran medidas de protección a la tierra indígena: se convirtió en propiedad transmisible sólo por herencia.

Surgió el fundo legal en la Real Cédula de 11 de julio de 1692, y el ejido en la Real Cédula de Felipe II de 1573.

Las fuentes de la propiedad privada en la época colonial fueron las capitulaciones de tierra, las mercedes reales, las composiciones, los remates y la usucapión.

La Iglesia, por su privilegiada situación social y económica fue adquiriendo grandes cantidades de tierra, lo que dio origen al latifundio eclesiástico, con lo que los núcleos de población rural se empobrecían cada vez más.

Ya Hidalgo, en su Bando de 5 de diciembre de 1810, expresó su voluntad de que el goce de las tierras agrarias correspondiese únicamente a los naturales mexicanos.

Sin embargo, al término de la guerra de Independencia, grandes masas de campesinos continuaban desprotegidos y pobres, ya que se seguían los mismos patrones de la época colonial.

A pesar de los múltiples intentos legislativos que se hicieron en las postrimerías de la guerra de Independencia, la regulación agraria, adquiere un matiz serio hasta la promulgación de la Constitución de 1857, en que se termina de tajo con el latifundio eclesiástico, siguiendo desde aquél entonces la idea de dar las tierras a los sectores que efectivamente trabajasen con ellas.

En 1875 se expidieron las leyes de colonización que dieron origen a las Compañías deslindadoras, que tuvieron como efecto la depreciación de la propiedad agraria y de la pequeña propiedad.

Durante la época de la Revolución se emitieron gran cantidad de Planes e ideas agraristas, con una intrínseca finalidad social, a saber:

El Plan de Sn Luis, el Plan de Ayala, el Plan de Pascual Orozco , el Plan de San Pablo Oxtotepec, el Plan de Veracruz y la Lsy Agraria del Villismo.

Al término de la contienda, el Presidente Carranza promulgó la Ley Agraria de 6 enero de 1915, que resulta ser el antecedente inmediato de la función social de la propiedad agraria, plasmada a la postre en el artículo 27 de la Constitución de 1917.

Cabe señalar que la Ley Agraria de 1915 constituye el antecedente histórico principal del actual Derecho Agrario Mexicano, ya que con ella se pretendió modificar sustancialmente las estructuras jurídicas y económicas que dieron origen a la Revolución Mexicana de 1910 y

desde luego, a las ideas de justicia social que se esgrimieron por los caudillos de la misma.

El Ordenamiento referido estableció la restitución y la dotación de tierras a favor de los núcleos de población que carecieran de ellas; declarando nulos los actos que dieron origen al despojo de dichas tierras. En efecto ;

- Declaró nulas las enajenaciones de tierras comunales de indios, si fueron hechas por las autoridades de los Estados en contra de lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856;

- Declaró Igualmente nulas todas las composiciones, concesiones y ventas de esas tierras hechas por la autoridad federal ilegalmente a partir del 1 de diciembre de 1870.

- Declaró la nulidad de las diligencias de apeo y deslinde practicadas por Compañías Deslindadoras o por autoridades locales y federales en el período de tiempo antes indicado, si con ello se invadieron ilegalmente las pertenencias comunales de los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades indígenas;

- Se instituyó para la resolución de todas las cuestiones agrarias, una Comisión Nacional Agraria, una Comisión Local Agraria por cada estado o territorio de la República y los Comités Particulares Ejecutivos que en cada estado se necesitasen.

Esta Ley fue, como se mencionó con antelación, incorporada al artículo 27 Constitucional; dando posteriormente origen, a las diversas leyes reglamentarias.

C A P I T U L O I I

LA ACTUALIDAD DEL DERECHO AGRARIO EN MEXICO

2.1. EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL POSTERIOR A LAS REFORMAS
DEL 6 DE ENERO 1992.

Mucho se ha debatido acerca de la viabilidad jurídico-social de las recientes reformas al numeral 27 de nuestra Carta Magna. En este punto de estudio se analizarán las principales directrices de dichas reformas, así como un breve comentario sobre su finalidad intrínseca.

Se reformó el párrafo tercero del artículo mencionado en el siguiente sentido:

El texto anterior disponía, al final del párrafo reformado que: "...se tomarán las medidas necesarias para... disponer en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades para el desarrollo de la pequeña propiedad

agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación ".

El texto final del mismo párrafo, posterior a las reformas se expresa al tenor de lo siguiente:

"...se dictarán medidas necesarias...para disponer en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir

en perjuicio de la sociedad".

Pueden observarse dos premisas fundamentales en la reforma al párrafo tercero de este artículo:

A) Se desplaza el término "pequeña propiedad agrícola en explotación", por el de "pequeña propiedad rural". Si se analiza el fondo de este cambio terminológico, encontramos que resulta acertado el objetivo de la reforma según el autor Luis Pazos, quien afirma que la finalidad de la reforma es " Culminar el reparto agrario para revertir el minifundismo"(25).

Ciertamente, en un marco de liberalismo económico, pudo observarse que el minifundismo se manifestaba en perjuicio de los pequeños terratenientes dedicados a la actividad agraria, quienes hasta en la actualidad ven afectados sus intereses y su estabilidad económica por los latifundistas.

Comenta el licenciado José López Portillo al respecto:

" Reconocemos la legitimidad y vigencia del sistema

(25)Pazos, Luis.LA DISPUTA POR EL EJIDO. Ed.Diana. México,1992.p.105

ejidal, del sistema comunal y de la auténtica pequeña propiedad, reafirmando también que el enemigo del pequeño propietario es el acaparador de tierras, simulador o latifundista. Ese es el enemigo común"(26).

El desplazamiento terminológico antes mencionado resulta una consecuencia lógica, tomando en cuenta el contexto socio-político de las reformas de 1992, que delimitan el carácter ius-naturalista de nuestra legislación agraria; encaminándola hacia una óptica meramente liberalista, o bien, hacia una mixtura de ambas tendencias filosóficas.

B) Se amplía el campo de actividades a fomentar en el agro: en tanto que el texto anterior menciona únicamente a la agricultura, la nueva redacción incorpora la ganadería, la silvicultura y las demás actividades económicas del medio rural.

Puede observarse en este sentido, la misma directriz modernizadora de la ley, que ciertamente rompe con el vetusto esquema de limitar la actividad del medio rural a la agricultura.

(26) López Portillo, José. REFORMA AGRARIA. S.P.P. México, 1980. p. 8.

Por su parte, el texto anterior de la fracción IV del mismo artículo señalaba: "Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera, o para algún otro fin que no sea agrícola podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión o de los Estados, fijarán en cada caso";

Notorio resulta el cambio de dicha fracción posteriormente a las reformas de 1992: "Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto. En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas, o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio a los límites de pequeña propiedad".

La participación de sociedades civiles y mercantiles en el campo, reafirma la premisa neoliberalista de la libre tenencia de la propiedad, supeditada en cierto grado al interés social, en razón de las limitantes que la propia Ley Agraria le impone. Vgr. no pueden tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la equivalente a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual. (art. 126 de la Ley Agraria).

Se reformó a su vez la fracción VI del numeral en estudio, al suprimir la primera parte de la misma, que decía a la letra: "Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y V, así como los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centro de población agrícola, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución"...

No resulta difícil inferir que esta reforma responde

a la misma directriz legislativa que la anterior. Se pretende, ante todo otorgar a las sociedades civiles y mercantiles el derecho a tener propiedades rurales, con las limitantes ordenadas en la ley reglamentaria.

El texto actual de la fracción VI se limita a decir que " Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos".

Se reformó también la fracción VII en un plano total. El texto anterior señalaba: " Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común con las tierras bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituído o restituyeren.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal se abocará al conocimiento de dichas cuestiones y propon-

drá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes, la Proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial.

La Ley fijará el procedimiento breve conforme el cual deberán tramitarse las mencionadas controversias".

Con mejor técnica jurídica, la reforma a la fracción referida reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas, así como la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

En estas nuevas condiciones, los núcleos ejidales y comunales no sólo seguirán teniendo capacidad para disfrutar los bienes agrarios que les pertenezcan, sino que podrán adquirir derechos y contraer obligaciones libremente y estarán en posibilidad de proteger sus derechos.

El párrafo relativo a la jurisdicción por las cuestiones de límites se trasladó a la fracción XIX.

Considerando el respecto y fortalecimiento de la

vida comunitaria de los ejidos y comunidades, la ley protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

Así mismo dispone que respetando la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que mas les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, la ley regulará el ejercicio de sus derechos sobre las tierras y sus parcelas, así como los procedimientos para asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y tratándose de ejidatarios transmitir sus derechos parcelarios entre sí; igualmente fijará los requisitos y procedimientos para que la asamblea ejidal otorgue al ejidatario el dominio sobre su parcela .

Por otra parte, y acorde con el reconocimiento de la personalidad de los núcleos ejidales y comunales, la fracción en comento dispone que la asamblea general es el órgano supremo, con la organización y funciones que la ley señale y que el comisariado, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

Finalmente, la fracción de que se trata dispone que la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria.

En breve comentario a las fracciones XV, XVII, XIX, que también fueron reformadas, cabe señalar que la primera precisa el concepto de la pequeña propiedad rural, considerando como tal a la que no excede por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierra.

La fracción XVII limita las facultades del Congreso de la Unión y Legislaturas de los Estados a expedir leyes que establezcan el procedimiento para el fraccionamiento y enajenación de tierras, cuyas superficies llegaren a exceder a los límites señalados por las fracciones IV y XV.

Finalmente, la fracción XIX tiene singular importancia por mantener para la jurisdicción federal las cuestiones agrarias por límites de terrenos ejidales y comunales, así como las relacionadas con la tenencia de la tierra; estableciendo para ello la institución de tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, así como un órgano para la procuración de justicia agraria.

Del texto reformado, de las fracciones en estudio se desprenden los siguientes elementos:

1. Se pretende reafirmar y consolidar al ejido y a la propiedad comunal, como instituciones básicas del campo mexicano y de nuestro sistema jurídico-agrario nacional.

Al respecto, durante el debate de la Iniciativa de reformas, el C. diputado Enrique Arzate comentó al respecto:

"... Nadie, en la hora actual que conozca la historia de México y que esté inspirado en servir con lealtad a su patria, puede pensar en la desaparición del ejido. Quienes así pretendan expondrán a su país a una lucha aún más sangrienta que la que originó el reparto de las haciendas"(27).

Claro está que la subsistencia tanto del ejido como el de la propiedad comunal, se encuentra supeditada al desarrollo de leyes perfectibles, que tiendan a mejorar las condiciones de vida de los núcleos ejidales y comunitarios. Puede, a primeras luces resultar incompatible el hecho de que el artículo 27, tomando una tendencia meramente neoliberalista, conserve en su seno la existencia de figuras como el ejido y la propiedad comunal; no obstante, tal y como se ha revisado en la conceptualización teórica de la presente tesis, y en el respeto del postulado fundamental de la ciencia jurídica --la justicia--, no debe perderse en el proceso de elaboración de leyes, la finalidad social, que se convierte en un imperativo jurídico aún en nuestros días en que el utilitarismo ha superado al idealismo de un modo tajante.

La preservación del ejido responde, pues, a la necesi-

(27)Rico Arzate. cit. por Valle Espinosa, Eduardo.EL NUEVO ARTICULO 27.Ed. NUESTRA.México, 1992. p.207.

dad de no romper la hom^odestasis social del agro mexicano.

2. Trátase a la vez de fomentar la protección territorial a los grupos indígenas, siguiendo los lineamientos del nuevo constitucionalismo mexicano, que tiene como una de sus premisas fundamentales, mejorar las condiciones de vida de las etnias de nuestro país.

3. Reviste especial importancia el hecho de que las reformas otorguen al ejidatario mayor libertad de disposición de su parcela, pudiendo disponer de ella o transmitir el dominio de la misma a otros ejidatarios.

Este aspecto de las reformas, de manera especial ha suscitado la emisión de opiniones encontradas acerca de la viabilidad social de las reformas al numeral en estudio de la Carta Magna. Ilustrativa resulta la opinión de José Luis Calva, transcrita por el autor Rubén Delgado Moya: " De aprobarse como fue enviada por el Ejecutivo la reforma al mencionado artículo, 'abrirá' siete grandes vías de acaparamiento de la tierra y concentración de los ingresos rurales; se provocará la expulsión sumaria del campo de dos millones de familias y se creará una

catástrofe en el campo, que debe ser impedida, pues primero deberá pagarse la enorme deuda social que se tiene en el campo producto de la crisis de los ochentas. Y asimismo se debe conservar el carácter de propiedad patrimonial del ejido, impedir el regreso del latifundismo y ser muy vigilante de la propiedad extranjera sobre el suelo patrio, que atentaría contra la soberanía"(28).

Si bien toda reforma de lineamientos políticos y consecuentemente jurídicos trae consigo una incertidumbre, es necesario señalar que la adopción de una postura tan cerrada ante las reformas agrarias, puede, en un momento dado resultar retrógrada y de trascender, podría conllevar a estancar el desarrollo histórico del sistema jurídico mexicano, que como todos los del orbe se encuentra en un profundo estado de transformación.

Es de remarcar que las reformas otorgan a las comunidades agrarias una participación activa en la evolución del campo..."Es una propuesta que regula las condiciones de un desarrollo múltiple y plural, equitativo pero diferenciado, es sobre todo una convocatoria a los sujetos sociales para que tomen en sus manos el proceso y lo dirijan con su propia iniciativa" (29).

(28) Calva.cit. por Delgado Moya, Rubén. EL EJIDO Y SU REFORMA CONSTITUCIONAL. Ed. PAC. México, 1992.p.121.

(29) Vélez Fernández Félix.cit. por Delgado Moya. Ibid. p.122.

También la reforma a la fracción VII contempla los procedimientos y condiciones para la transmisión de dominio de las parcelas de los ejidatarios.

4. Se establece la existencia de Tribunales Agrarios, dotados de autonomía y plena jurisdicción, con todas las características que la misma implica. Estos Tribunales tienen la finalidad de "dirimir las cuestiones relacionadas con límites, tenencia de la tierra y resolución de expedientes rezagados." (30).

Dentro de las mismas reformas al numeral 27 de la Carta Magna, se derogó la fracción X, con la finalidad de culminar el reparto de la tierra, una de las premisas fundamentales de la Iniciativa.

Se derogó también la fracción XI, con la finalidad directa de delegar las funciones de figuras ya obsoletas (cuerpo consultivo, comisión mixta, órgano especial dependiente del Ejecutivo Federal) a los Tribunales Agrarios, para una más justa y precisa impartición de justicia en la materia. _____

(30)Pazos, Luis. Op. Cit. p. 110.

Se derogaron las fracciones XII y XIII para eliminar la intervención de figuras que con la reforma se vuelven ya obsoletas en la materia (gobernador, comisiones mixtas, cuerpo consultivo agrario), tomando en cuenta que con las reformas SE DA POR CONCLUIDO el reparto de la tierra.

Asimismo, se derogó la fracción XIV, por contemplar figuras inoperantes con el cambio radical de las reformas (procedimiento de reclamación por resoluciones dotatorias o restitutorias).

5. Con la reforma de la fracción XV ya comentada se tiene que:

a) Se conservaron los mismos límites para la pequeña propiedad y se precisó su concepto en elementos esenciales.

b) Surge la figura jurídica de la pequeña propiedad forestal, debiéndose entender por tierras forestales: "los suelos utilizados para el manejo productivo de bosques o selvas (art. 116 frac. III de la L.A.).

La fracción XVI fue derogada con el objeto de "eliminar la inoperabilidad de este supuesto, por finiquitarse ---

el reparto agrario"(31).

6.- Respecto a la reforma de la fracción XVII, en el sentido de que se simplifican las bases para establecer los procedimientos en caso de que hayan excedentes en la tenencia de la tierra, en los términos especificados en la fracción XV. Dichas bases son, a saber:

A) El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro de un plazo de dos años, contado a partir de la notificación correspondiente;

B) Si transcurrido el plazo, el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda.

7.- Por último, cabe destacar que las distintas reformas concebidas y que culminan con el establecimiento de los Tribunales Agrarios, constituyen un nuevo y adecuado marco jurídico, en el que habrá de apoyarse el programa de modernización del campo.

En sí, y en la óptica del autor Rubén Delgado, las

(31) Ibid. p. 117

premisas fundamentales de las reformas son seis:

- I. Fin del reparto agrario.
- II. Sociedades mercantiles agricolas.
- III. Inversión extranjera en el campo mexicano.
- IV. Erradicación del latifundio.
- V. Límites de extensión.
- VI. Creación de Tribunales Agrarios.

En sí, puede concluirse que las reformas que se han analizado, son resultado de un largo proceso evolutivo de las leyes agrarias; resultan ser una alternativa madura ante la modernización de la sociedad, y corresponde precisamente a ésta, el que se cumplan los postulados fundamentales de un derecho social, como lo sigue siendo nuestro Derecho Agrario.

2.2. POSTULADOS FUNDAMENTALES DE LA NUEVA LEY AGRARIA.

En este punto de estudio se hará una somera revisión.

de los postulados fundamentales de la Nueva Ley Agraria.

No se considera pertinente, para los fines de la presente tesis, profundizar demasiado el análisis del Ordenamiento agrario en cuestión. Con la finalidad de simplificar este punto, se subdividirá en los siguientes rubros:

I. Disposiciones generales.

II. De los ejidos.

III. De las comunidades.

IV. De los órganos rectores de la actividad agraria.

V. De la justicia en materia agraria.

I. DISPOSICIONES GENERALES.

- Se prevé el uso supletorio de las legislaciones civil y mercantil en los casos no previstos por la Ley;

a su vez, se establece el uso de las leyes de Asentamientos Humanos y de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en los casos que se correlacionan con aquella materia.

- Se establece que el Ejecutivo Federal tiene a su cargo el fomento y el desarrollo del sector rural, a través de diversos órganos de la Administración Pública Federal.

II. DE LOS EJIDOS.

- Se articula el hecho de que los ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, operando de acuerdo a su reglamento interno que debe estar debidamente inscrito en el Registro Agrario Nacional. Puede explotarse el ejido en modo colectivo, cuando la Asamblea del mismo así lo acuerde.

- Se establecen las condiciones y requisitos para adquirir la calidad de ejidatario y la de avecindado ejidal. Asimismo se prevén las circunstancias bajo las cuales el ejidatario pierde tal calidad (cesión legal de sus derechos, renuncia a los mismos, o pérdida de éstos por prescripción negativa).

- Los órganos del ejido son:

A) La Asamblea

Este organismo, considerado como supremo del ejido, se encuentra integrado por todos los ejidatarios, debiéndose reunir al menos una vez cada seis meses, y cumplir diversas funciones de administración, organización y vigilancia de las actividades ejidales.

B) El Comisariado Ejidal.

La Ley lo define como "el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido" (Art. 32 de la L.A.).

Este órgano se integra por un Presidente, un Secretario y un Tesorero con sus respectivos suplentes, que no pueden, durante su gestión adquirir tierras o derechos ejidales, a no ser por herencia. Sus funciones son ante todo de representante del núcleo de la población ejidal y de auxilio en las funciones de la Asamblea.

C)El Consejo de vigilancia.

Este órgano, integrado por un Presidente y dos Secretarios con sus respectivos suplentes, operará durante tres años, siendo las funciones de acuerdo a su nombre, las de vigilar los actos y operaciones del Comisariado.

La ley también establece la existencia de un órgano de participación comunitaria ejidal, denominado Junta de Pobladores, integrada por los ejidatarios y avencindados, que deben hacer saber en la Asamblea las necesidades generales del ejido, así como opinar acerca del desempeño de las funciones de cada órgano rector del mismo.

- El artículo 43 de la Nueva Ley Agraria define a las tierras ejidales del modo siguiente: " Son tierras ejidales y por tanto están sujetas a las disposiciones relativas de esta Ley las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal".

Por su destino, las tierras ejidales se dividen en: tierras para el asentamiento humano, tierras de uso común y tierras parceladas.

Las tierras ejidales pueden ser objeto de cualesquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal o por los ejidatarios titulares; del mismo modo, los ejidatarios pueden otorgar en garantía el usufructo de las tierras parceladas, o bien el núcleo de población puede otorgar el usufructo de las tierras comunes, en garantía ante una institución de crédito o " personas con las que tengan relaciones de asociación o comerciales " (Art.46 de la L.A.).

Ningún ejidatario puede ser titular de derechos parcelarios sobre una superficie que exceda al cinco por ciento de la total del ejido, de ser así, tiene un plazo de un año para enajenar los excedentes, de no ser así, la propia Ley señala el procedimiento de enajenación de tales derechos, a través de la Secretaría de la Reforma Agraria.

El numeral 48 de la Ley Agraria, contempla la figura de la prescripción positiva en los mismos parámetros en que lo hace el derecho común, pudiendo interrumpirse el término de ocupación por demanda ante el Tribunal Agrario o denuncia ante el Ministerio Público por despojo.

De este modo también encontramos que los ejidatarios y los ejidos pueden asociarse entre sí en sociedades civiles y mercantiles con fines lícitos.

Los aguajes del ejido son de uso común, siempre y cuando no se hayan designado individualmente, su aprovechamiento se debe hacer conforme al reglamento ejidal, y, en su defecto, conforme a las costumbres del ejido, en términos lícitos.

La Ley contempla también lo referente a la asignación de parcelas ejidales, su procedimiento y registro, así como la impugnación de este acto, que debe hacerse dentro de 90 días naturales posteriores a la resolución; el parcelario puede, desde la asignación de su terreno, ejercer sobre el mismo los derechos de uso y usufructo.

- Las tierras para el asentamiento humano, en términos de la Ley son inembargables, inalienables e imprescriptibles. El artículo 63 de la Ley, define a estas tierras del modo siguiente: " Las tierras destinadas al asentamiento humano integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, que está compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de

urbanización y su fundo legal".

Se trata, en el Ordenamiento, de dar fomento al crecimiento económico y cultural de los ejidatarios y vecindados, con el establecimiento de la parcela escolar, de una parcela para constituir la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, y de una granja agropecuaria para el aprovechamiento por parte de las mujeres mayores de 16 años que habiten el núcleo de población.

- Las tierras ejidales de uso común..."están conformadas por aquellas tierras que no hubieran sido especialmente reservadas por la Asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas".(Art.73 L.A.)

El mismo numeral expresa que la tierras ejidales de uso común representan el sustento económico de la vida en comunidad del ejido; por ello dichas tierras poseen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables pudiendo, sin embargo, en casos de MANIFIESTA UTILIDAD, transmitir el dominio a sociedades mercantiles o civiles en las cuales tenga participación el ejido o los ejidatarios.

Si hubieren, en este supuesto, socios ajenos al ejido, éste tendrá el derecho de nombrar un Comisario que vigile el desempeño de las funciones de la sociedad en lo que concierna a los ejidatarios; si el comisario no se nombra, la Procuraduría Agraria, bajo su propia responsabilidad, debe nombrarlo.

- Las tierras parceladas pueden ser objeto de transmisión de dominio, tanto para otros ejidatarios o vecindados, como a terceros, ajenos al ejido. La transmisión a otro ejidatario o vecindado, debe hacerse por escrito, ante dos testigos, con conocimiento del Registro Agrario Nacional; la transmisión de tierras parceladas a terceros ajenos al ejido, debe pasar al conocimiento del Comisariado Ejidal, quien debe a su vez, notificar al Registro Agrario Nacional la separación del ejidatario.

La constitución de nuevos ejidos, debe sujetarse a las siguientes condiciones:

I. Que un grupo de veinte o más individuos participen en su constitución;

II. Que cada individuo aporte una superficie de

tierra;

III. Que el núcleo cuente con un proyecto de reglamento interno que se ajuste a lo dispuesto en la Ley;y

IV. Que tanto la aportación como el reglamento interno consten en escritura pública y se solicite su inscripción en el Registro Agrario Nacional.(Art.90 de la L.A.)

III,DE LAS COMUNIDADES.

- La Ley prevé cuatro supuestos para el reconocimiento legal de las comunidades :

1) El derivado de una acción agraria de restitución para las comunidades que hubiesen sido despojadas de su propiedad;

2) La jurisdicción voluntaria entre los sujetos de una comunidad cuando no hubiese controversia en materia de posesión y propiedad comunal;

3) La resolución de un juicio cuando hubiere existido oposición de parte interesada, en la formación de la

comunidad;

4) La conversión legal de ejido a comunidad(Art.98L.A.)

La comunidad puede formar sociedades civiles o mercantiles, o, en su caso, asociarse con terceros para los fines que le convengan.

Su administración se lleva a cabo a través de grupos o subcomunidades con órganos de representación y gestión administrativa; asimismo, debe establecerse la existencia del Comisariado de Bienes Comunales, con funciones de representación y administración de la comunidad.

- Se establece el derecho de asociación de los ejidos; dichas uniones pueden tener objetivos diversos: comerciales, de asistencia mutua, productivos, etc.

Estas uniones deben estar constituidas ante fedatario público, e inscrita el acta constitutiva en el Registro Agrario Nacional.

Pueden constituirse también Asociaciones Rurales

de Interés Colectivo, cuyos sujetos, al tenor de la Ley, pueden ser: ejidos, comunidades, uniones de ejidos o comunidades, Sociedades de Producción Rural o uniones de éstas.

La constitución de Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, deben constar en escritura pública, registrada ante el Registro Agrario Nacional, y si interviniesen Sociedades de producción rural o uniones de estas, debe inscribirse también la escritura ante los Registros Públicos de Crédito Rural o de Comercio.

La existencia de Sociedades de Producción Rural (SPR) es otra innovación de la Ley y compete su constitución a los productores rurales.

- Lo tocante a las sociedades civiles y mercantiles propietarias de tierras, ha sido brevemente analizado en el punto de estudio anterior, basta agregar, que el capital social de dichas sociedades, en términos del Ordenamiento debe distinguir a una serie de acciones denominadas "T", equivalente al capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales o al destinado a la

adquisición de las mismas, de acuerdo con el valor de las tierras al momento de su aportación o adquisición" (Art.126 fr. III de la L.A.).

IV. DE LOS ORGANOS RECTORES DE LA ACTIVIDAD AGRARIA.

1) La Procuraduría Agraria es un órgano descentralizado de la Administración Pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria, con domicilio en la Ciudad de México, y con delegaciones en cada una de las Entidades Federativas del territorio Nacional.

Se manifiesta como un órgano defensor de los derechos de la población rural: ejidatarios, comuneros, los sucesores de los mismos, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados y jornaleros agrícolas.

La Ley, distingue fundamentalmente, las siguientes funciones de este órgano descentralizado:

A) Asesorar y, en su caso, representar a los sujetos antes mencionados en sus relaciones con terceros.

B) Conciliar, cuando sea posible, los intereses en disputa de las personas antes citadas;

C) Prevenir y, en su momento, denunciar las violaciones a la esfera de derechos de los sujetos multicitados;

D) Denunciar actos arbitrarios e ilegales de los servidores públicos vinculados a la actividad agraria;

E) Investigar y denunciar las prácticas que hagan presumir el acaparamiento de tierras;

F) Gestionar y tramitar lo necesario, para que la población rural regularice sus derechos agrarios.

2) El Registro Agrario Nacional.

Es un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, que en términos genéricos, tiene las funciones de registrar todos los documentos y operaciones así como las modificaciones del régimen de la propiedad agraria. La propiedad agraria de las sociedades consta con una sección especial dentro de este órgano.

El Registro Agrario Nacional, reviste gran importancia en nuestro nuevo Derecho Agrario, como órgano de control de la actividad agraria nacional. El debido control de los documentos en que consten todas las operaciones agrarias es imprescindible, para el cumplimiento de las premisas principales de la Ley.

V. DE LA JUSTICIA EN MATERIA AGRARIA.

Las nuevas disposiciones en la cuestión procesal agraria, son verdaderamente equiparables a la justicia de paz de la materia Civil en cuanto al seguimiento del proceso, como en el caso de la sentencia, antigua resolución presidencial.

La creación de los actuales Tribunales Agrarios, facilita sobremedida, los anteriores tardados y obsoletos sistemas de procedimiento agrario, para la resolución de sus controversias.

Considero que la creación de dichos Tribunales viene a establecer un nuevo rumbo a la situación agraria de

México, que permitirá a los campesinos y a las comunidades agrarias poder ser objeto de una mejor distribución de la justicia, garantizando mediante estos procedimientos, la equidad y el principio de paridad procesal de que deben ser sujetos los contendientes, pasando de una política meramente proteccionista y favoritista, a una nueva forma de administración equitativa de la justicia, donde la sentencia y el procedimiento pasan de ser inquisitivos a puramente resolutorios de conflictos.

El juicio, como se ha mencionado, sigue todas las pautas de un juicio civil en cuanto a emplazamientos, medios probatorios y sentencia; estableciéndose el uso supletorio del Código Federal de Procedimientos Civiles ante situaciones no previstas por la ley de la materia, hecho que nos ocupará el capítulo subsecuente; además se prevé la existencia del recurso de revisión sobre las sentencias de primera instancia emitidas por los Tribunales Agrarios.

Puede concluirse que, como resulta lógico, los postulados de la Ley Agraria se apegan en un cien por ciento a lo previsto en nuestro innovador artículo 27 Constitucional: rompe con patrones obsoletos, imprimiendo a nuestro

Derecho Agrario, un tinte meramente liberalista.

2.3. EL LIBERALISMO ECONOMICO Y EL DERECHO AGRARIO MEXICANO.

El término liberal, proviene del latín "liberalis", significante del que obra acorde a la libertad o del que obra con liberalidad en forma dadivosa, generosa.

La acepción que la teoría política moderna ha dado al liberalismo, suele, en términos genéricos denominarle como la "profesión de doctrinas favorables a la libertad política de los estados" (32).

Norberto Bobbio define al liberalismo como "la doctrina política que pugna por la plena libertad en los patrones de conducta social y económica" (33).

José Luis Soberanes, por su parte expresa que a pesar de que el liberalismo tiene gran cantidad de significados interesa fundamentalmente el que conceptualiza al "liberal" como "aquel que concibe a la soberanía como

(32) Palomar de Miguel, Juan. DICCIONARIO PARA JURISTAS. Ed. Mayo. México, 1981. p.791.

(33) Bobbio, Norberto. ESTUDIOS POLITICOS. Ed. FCE. México, 1961.

un atributo del pueblo o de la nación, en lugar de la soberanía real, de donde deriva la democracia como forma de gobierno en lugar del absolutismo, y de igual forma, el que propone el reconocimiento expreso de los derechos humanos a través de declaraciones con validez jurídica positiva, lo que se origina en la necesidad que se plantea de la defensa de las libertades individuales ante los abusos del poder absoluto, y de ahí también que se proponga a un control a ese mismo poder político, primero en el principio de legalidad en el actuar y después en la división de poderes"(34).

Ciertamente, el liberalismo surge como un concepto meramente político derivado del movimiento de Ilustración. Se configuró de un modo claro en el constitucionalismo francés, y cobra posteriormente fuerza en el constitucionalismo moderno de casi todas las naciones.

El liberalismo económico derivado evidentemente del liberalismo político, se consolida con los postulados de la escuela filosófica del pragmatismo, y se difunde enormemente con la revolución industrial y el auge económico imperante en las potencias europeas y en la nueva

(34) Soberanes, José Luis. UNA APROXIMACION A LA HISTORIA DEL SISTEMA JURIDICO MEXICANO. Ed. F.C.E. México, 1992. p. 107.

potencia económica aún en ciernes: los Estados Unidos de América.

Los postulados fundamentales del liberalismo económico, son, a saber:

A) La libre acción de mercados internos.

B) La diversificación de actividades económicas como modo de desarrollo integral de las naciones;

C) La búsqueda y fomento de mercados externos;

D) Un desarrollo paralelo de la finalidad social del Estado, con sus modos de producción de recursos;

E) El no intervencionismo estatal en la actividad económica lícita;

F) El establecimiento de la libre competencia;

G) La preponderancia de la propiedad privada.

Comenta el licenciado Miguel de la Madrid Hurtado:

" Los valores básicos del estado democrático-liberal,

cuya expresión formal la integraron las constituciones modernas de finales del siglo XVIII--las norteamericanas y las europeas despues de la revolución francesa--eran la libertad, la propiedad individual, la igualdad, la seguridad jurídica y la participación de los ciudadanos en la formación de la voluntad estatal a través del sufragio. De ahí que las constituciones debían asegurar jurídicamente esos valores, a través de la sujeción del poder al derecho, el cual debía quedar estrictamente acotado por el orden jurídico positivo mediante constituciones escritas que debían contener un catálogo de derechos individuales debidamente garantizados frente a las eventuales arbitrariedades de las autoridades del Estado, así como estructurar, organizar y delimitar a sus poderes, divididos para su recíproco control" (35).

El constitucionalismo liberal, llega a nuestro sistema jurídico con la Constitución de 1857. Este Ordenamiento profesaba acciones tales como la abolición de las alcábalas, la protección de la propiedad privada, la libertad de industria y trabajo, eliminación de las aduanas interiores, construcción y modernización de infraestructura económica, etc.

(35) De la Madrid Hurtado, Miguel. en ESTUDIOS JURIDICOS EN TORNO A LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917 EN SU SEPTUAGESIMO ANIVERSARIO. Instituto de Inv. jurídicas. México, 1992. p. 440.

No obstante, al triunfo de la Revolución Mexicana, se marca la pauta para el surgimiento en nuestra nación del constitucionalismo social: " La Constitución de 1917 recogió los postulados sociales básicos de la revolución mexicana a través, principalmente, de sus artículos 27 y 123. La Asamblea Constituyente de entonces superó el tradicionalismo constitucional del proyecto de Venustiano Carranza, al incorporar los desde entonces llamados 'derechos sociales', referidos principalmente a los campesinos y a los obreros " (36).

Multiconocidas son las disposiciones a favor de las garantías sociales manifiestas en el artículo 123 para el sector obrero. El artículo 27 potestó lo intereses del campesinado a través de la figura jurídica del ejido y de la propiedad comunal. Es importante resaltar que el reparto de la tierra no estaba de ningún modo concluído; por ello, puede inferirse que la organización agraria planeada por el constituyente de 1917 se daría durante el periodo de transición del reparto de la tierra, es lógico pensar que al dar por terminado dicho reparto, el sistema jurídico agrario sufriría cambios radicales, tal y como acontece en nuestra actualidad.

(36)Ibid. p. 443.

El dar por terminado el reparto de la tierra fue un imperativo: la gran cantidad de cambios sociales y económicos a nivel mundial, la unión en bloques económico de las naciones del orbe, la inminente apertura del muy en boga Acuerdo Trilateral de Libre Comercio", requería que los patrones de política agraria se modernizaran, que adoptasen medidas que terminasen drásticamente con el "nudo ciego" que parecía ser la cuestión agraria nacional.

El Neo-liberalismo económico, que cobra fuerza en la actualidad histórica tiene incidencia directa en todos y cada uno de los sujetos del Derecho Internacional. Se presenta el libre comercio exterior como una alternativa de crecimiento a las naciones; México no podía permanecer al margen de la reforma política mundial, el hacerlo hubiese sido retrógrada.

Así pues, el cambio de patrones de nuestro Derecho Agrario tiene una justificación económica vinculada a la Teoría del Estado Moderno. Las reformas, no obstante, no pueden ser calificadas de "extremas neo liberalistas", en razón de que el respeto a las garantías sociales se hace evidente al ampliarse la esfera de derechos de

la población rural, que hasta antes de la ruptura del mito agrario se encontraba extremadamente limitada. La incidencia del neo-liberalismo político y económico rompió con el gran mito mexicano, para afrontar una realidad apresurada y exigente.

2.4. EL DERECHO AGRARIO EN EL MARCO DE LA MODERNIZACION POLITICA NACIONAL.

Las reformas al numeral 27 de la Carta Magna, así como la promulgación de la Nueva Ley Agraria responden a dos necesidades primarias:

A) Aumentar la productividad del sector agrícola;

B) Alcanzar la autosuficiencia alimentaria a nivel nacional, para finalmente llegar a alcanzar excedentes que permitan una exportación holgada de productos del campo.

Expresó el Presidente Salinas en su Iniciativa de

reformas a la Ley Agraria.

" Ampliar justicia y libertad es el objetivo de esta Iniciativa, como lo han sido los de las luchas agrarias que nos precedieron. Busca promover cambios que alienten una mayor participación de los productores del campo en la vida nacional que se beneficien con equidad de su trabajo, que aprovechen su creatividad y que para todo ello se refleje una vida comunitaria fortalecida y una Nación más próspera"(37).

Entre los lineamientos fundamentales del nuevo Derecho Agrario Nacional se encuentra la de capitalizar al campo: "Para reactivar la producción y establecer de manera sostenida su crecimiento son necesarios los cambios que atraigan y faciliten la inversión en las proporciones que el campo ahora demanda. Para lograrlo se requiere seguridad pero también nuevas formas de asociación donde impere equidad y certidumbre, se estimule la creatividad de los actores sociales y se compartan riesgos"(38).

(37)Valle Espinoza. Op. Cit. p. 85.

(38) Idem.

La modernización de política agraria resultaba ya una prioridad: la modernidad económica es imbatible, por lo que la capitalización del campo es un paso primordial al desarrollo de nuestro sector rural.

El querer lograr los objetivos planteados en materia de política agraria, implica la necesaria implantación de sistemas jurídicos tendientes al desarrollo y al incremento de la productividad que es, a fin de cuentas, el justo medio para alcanzar la autosuficiencia alimentaria nacional.

Las metas que el Gobierno salinista planteó en el ramo agrario, resultan ambiciosas y sin embargo, factibles en virtud de que la nueva reforma agraria derriba innumerables obstáculos que, a mediano y largo plazo, pueden, efectivamente provocar el aumento de la producción agraria nacional, a un nivel competitivo.

C A P I T U L O I I I

LOS HECHOS Y ACTOS JURIDICOS EN MATERIA AGRARIA

3.1. EL HECHO Y EL ACTO JURIDICO EN GENERAL

La definición del hecho, y, especialmente del acto jurídico, representa una parte fundamental de la Teoría de las nulidades que nos ocupará en capítulo posterior.

Es por ello, que en el presente punto de estudio se hará un análisis a grosso modo de dichos conceptos conforme a la Teoría General de las Obligaciones.

Una de las acepciones más aceptada en la actualidad acerca del hecho jurídico propiamente dicho, la expresa el Licenciado Efraín Moto Salazar; que define a los hechos jurídicos como: " Los acontecimientos o circunstancias positivos o negativos, a los que la Ley atribuye consecuencias jurídicas"(39).

(39) Moto Salazar, Efraín. ELEMENTOS DE DERECHO. Ed. Porrúa. México 1990. p. 21.

Cabe mencionar que la anterior definición se encuentra fundamentalmente basada en las emitidas por la Escuela Francesa en el siglo pasado; Baudrie Lacantinerie et Barde, ya expresaba que el hecho jurídico " es un acontecimiento, dentro de la vida cotidiana del hombre, que se enmarca dentro de la esfera del derecho, siendo su naturaleza positiva o negativa, afectando de un modo u otro el ámbito de derechos ajenos" (40).

El autor Palomar de Miguel, por su parte, se limita a expresar que el hecho jurídico es el "acontecimiento que tiene consecuencias jurídicas" (41).

Las tres anteriores definiciones son representativas del concepto genérico de hecho jurídico, generalmente aceptado por la doctrina; se pueden desprender los siguientes elementos comunes a las mismas:

A) Es un acontecimiento dable en la vida cotidiana

(40) Lacantinerie. cit. en Borja Soriano Manuel. TERCER CURSO DE DERECHO CIVIL. UNAM. México, 1956. Tema I. p. 6.

(41) Palomar de Miguel, Juan. Op. Cit. p. 659.

del ser humano, o circunstancias ajenas a la voluntad del mismo;

B) Dichos acontecimientos o circunstancias, se enmarcan jurídicamente por producir consecuencias en derecho; Vgr. un accidente automovilístico, no obstante a estar desligado del factor volitivo del hombre, puede producir múltiples efectos en derecho; la muerte de un sujeto, se encuentra en similares condiciones.

C) Los acontecimientos a que se hacen referencia pueden tener carácter positivo -- de hacer-- o carácter negativo -- dejar de hacer--. Vgr. un hecho jurídico de carácter positivo es el suicidio; un hecho jurídico de carácter negativo es el que un deudor deje de pagar a su acreedor la deuda contraída.

La doctrina moderna de las Obligaciones ha diseñado diversas clasificaciones de los hechos jurídicos, destacándose las dos que se enlistan a continuación:

1) Atendiendo a la intervención de la voluntad humana, los hechos jurídicos pueden dividirse en voluntarios

y no voluntarios o naturales; son voluntarios aquellos en los que intervenga plenamente la voluntad humana, Vgr. el homicidio; son no voluntarios o naturales en los que no interviene la voluntad humana, hecho que no obsta para que se presenten efectos jurídicos, por ejemplo, el incendio accidental de un inmueble.

2) Atendiendo a la actitud del o los sujetos intervinientes en el hecho jurídico, este puede calificarse como positivo o negativo, siendo los positivos de acción y los segundos de omisión, tal y como se ejemplificó líneas anteriores.

El acto jurídico es definido por el Dr. Rafael Rojina como " Una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico"(42).

Puede observarse la aparición de un nuevo elemento definitorio: la manifestación de voluntad, que es preci-

(42) Rojina Villegas, Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. Ed. Porrúa. T.I.México, 1991.p. 115.

samente el matiz caracterizante de este concepto.

El autor León Diguít, emite la siguiente definición: "Es acto jurídico todo acto de voluntad que interviene con la intención de que se produzca una modificación en el ordenamiento jurídico, tal como existe en el momento en que se produce, o tal como existirá en un momento futuro dado " (43).

De este modo encontramos que el factor volitivo de las partes representa el pilar del acto jurídico propiamente dicho, y el eje de su diferenciación con el simple hecho jurídico.

Puede decirse que para que se constituya un acto jurídico, lo único que se requiere es que los sujetos intervinientes en el mismo, manifiesten su voluntad, y se encuentren a la vez conscientes de las consecuencias que en derecho se presentarán.

El licenciado Angel Caso dice que que los actos

(43)Diguít. cit. por Rojina. Ibid.p. 116.

jurídicos son " fenómenos o circunstancias a los cuales atribuye la ley efectos jurídicos, que se realizan por la intervención de la voluntad humana y con la intención de crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas, es decir, son hechos jurídicos voluntarios e intencionados " (44).

Los elementos comunes de las anteriores definiciones son los siguientes:

A) El acto jurídico es propiamente una manifestación de la voluntad de los sujetos. La voluntad debe dirigirse a una conciliación de las partes intervinientes en dicho acto, de este modo se forma el consentimiento;

B) La finalidad primaria del acto, es producir consecuencias en derecho. No puede concebirse un acto jurídico que no tenga dicha finalidad, de lo contrario se trataría tan sólo de un hecho simple.

C) Dicha manifestación de voluntades tiene por objeto

(44) Caso. cit. por Moto Salazar Op. Cit. pp.22-23.

el crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

Mucho se ha teorizado acerca de los elementos de existencia del acto jurídico, estos son, genéricamente:

A) Consentimiento, definido por el licenciado Bejarano Sánchez como: "un acuerdo de voluntades: dos quererres que se reúnen y constituyen una voluntad común" (45).

La presencia en el acto jurídico del consentimiento, es condición imprescindible: si llanamente no lo hubiere, el acto jurídico no existe.

B) Objeto. La doctrina ha adoptado tres posturas fundamentales en relación al objeto del acto jurídico:

* El objeto directo que es propiamente el crear, modificar, transferir o extinguir obligaciones;

* El objeto indirecto, es el acto concreto de dar, de hacer o dejar de hacer;

(45)Bejarano Sánchez, Manuel. OBLIGACIONES CIVILES, Ed. Harla, México, 1990, p.55.

* La cosa misma que se da.

Nuestra legislación civil, se apega a la segunda acepción, tal y como lo hace patente la redacción del artículo 1824 del código, que señala textualmente:

"Son objetos de los contratos:

I. La cosa que el obligado debe dar:

II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer".

C) Solemnidades.

Hay determinados actos jurídicos que requieren de cierto "ropaje", que se manifiesta en que por ministerio de ley deben celebrarse ante determinados funcionarios; deben pronunciarse ciertas palabras o fórmulas, ect. La solemnidad es un requisito de existencia del acto jurídico, que si bien no se aplica a todos ellos, reviste especial importancia en la teoría moderna del acto jurídico.

Acerca de la diferenciación entre el hecho y el

acto jurídico, señala el Dr. Rojina: "El hecho jurídico puede ser natural o del hombre. No hay problema alguno de diferenciación entre los hechos naturales y los actos jurídicos. En los hechos naturales siempre partimos de un fenómeno de la naturaleza relacionado o no con el hombre...En uno o en otro caso no podemos encontrar puntos de contacto con el acto jurídico en el que necesariamente debe haber una manifestación de voluntad. En los hechos del hombre tenemos los involuntarios, los ejecutados contra la voluntad y los voluntarios. Sólo éstos tienen aspectos semejantes con los actos jurídicos"(46).

La anterior postura del Dr. Rojina encuentra como conceptos de fondo diferentes al hecho y al acto jurídico; sin embargo es necesario mencionar que existe otra postura que suele considerar al hecho jurídico como el género y al acto jurídico como la especie de aquél.

Esta última exposición del licenciado Caso, parece ser más acertada en virtud de que todo acto jurídico resulta ser, en principio de cuentas un hecho jurídico de carácter voluntario.

(46)Rojina. Op. Cit. p. 119.

3.2. LOS SUJETOS DEL DERECHO AGRARIO MEXICANO EN LA ACTUALIDAD.

Es importante, para efectos de la presente tesis, el mencionar cuáles son los sujetos del Derecho Agrario Mexicano en la actualidad. Tomando en cuenta que el tema central del estudio es la nulidad en materia agraria, resulta necesario determinar cuáles son, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado, las personas físicas o morales que puedan intervenir en el acto jurídico agrario, y pueden, por consiguiente verse afectados o beneficiados por la figura jurídica de la nulidad en esta materia. En el aspecto sustantivo, es imprescindible saber quienes son sujetos de derechos y obligaciones en la materia; en el plano adjetivo, es también fundamental determinar quien puede tener la "legitimatio ad causam" en un procedimiento de la naturaleza que nos ocupa.

3.2.1. SUJETOS PUBLICOS.

Nuestro Derecho positivo agrario, tal y como se

analizó en el capítulo anterior ha sufrido múltiples modificaciones de fondo, situación que, lógicamente repercute en la calificación de los sujetos del Derecho Agrario.

Se mencionan a continuación los sujetos públicos (personas reconocidas por el Derecho Público dentro de su ámbito de regulación) actuales del Derecho Agrario:

A) Las comunidades agrarias. La personalidad jurídica y consecuente capacidad de las comunidades agrarias se reconoce en el artículo 27, fracción VII, Constitucional.

La Doctora Chávez Padrón expresa al respecto que:

" Las comunidades agrarias en nuestro país no son un simple hecho objeto de la Sociología, ni un ideal que aspira a ser reconocido, sino un sujeto de derecho fuera de toda discusión, supuesto que está reconocida en la Ley Fundamental" (47).

(47) Chávez Padrón, Martha. EL PROCESO SOCIAL AGRARIO Y SUS PROCEDIMIENTOS. Ed. Porrúa. México, 1989.p.25.

El mismo artículo 27, fracción VII, agrega que se protegerá su derecho de propiedad tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

Además, el artículo 99, fracción I, de la Nueva Ley Agraria, reconoce a la personalidad jurídica del núcleo de población como un efecto jurídico inherente a la propia comunidad.

B) Los ejidos. Estas entidades adquieren personalidad jurídica en virtud del mismo numeral 27, fracción VII, constitucional, en las mismas condiciones que lo hacen las comunidades. Dicha personalidad jurídica se reitera en el artículo 9o. de la Ley Reglamentaria.

Asimismo, los ejidatarios tienen legitimación para realizar actos jurídicos, para con otros ejidatarios o bien con particulares, en virtud de la gran libertad de disposición hacia su parcela, contemplada por nuestra Carta Magna.

C) Las uniones de ejidos que, evidentemente pueden

realizar actos jurídicos de comercialización y productividad. Estas uniones adquieren personalidad jurídica a través de su constitución legal en documento investido de fe pública.

D) Las Uniones de Comunidades, en términos similares que las Uniones citadas con antelación.

E) Las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, que son verdaderas "macro uniones", reconocidas con personalidad jurídica en virtud del artículo 111 de la Nueva Ley Agraria.

F) Las sociedades de Producción Rural (SPR), con personalidad jurídica y un mínimo de dos socios por ministerio de Ley.

3.2.2. SUJETOS PRIVADOS.

La más innovadora disposición del nuevo artículo

27 Constitucional, se refiere precisamente a los sujetos privados del Derecho Agrario. Estos son, a saber:

A) Los pequeños propietarios.

Los pequeños propietarios son también sujetos del Derecho Agrario; pueden defender sus derechos judicialmente, únicamente con las limitantes impuestas por el Título V de la nueva Ley Agraria.

B) Las sociedades propietarias de tierras.

La propia constitución de estas sociedades les otorga personalidad jurídica y patrimonio propio, siendo simultáneamente un acto jurídico concerniente a la rama jurídico-agraria

C) Los núcleos de población peticionarios de constituirse como ejido, capacitados y beneficiados por una resolución de este tipo, recordemos que, a diferencia

con el artículo 27 anterior, estos núcleos poblacionales deben aportar, para la constitución del ejido, una porción de tierra, ya que el reparto agrario ha quedado concluido.

3.3. EL HECHO JURIDICO AGRARIO.

Se ha mencionado en un punto anterior que existen hechos jurídicos del hombre y hechos jurídicos de la naturaleza.

En materia agraria pueden presentarse ambas modalidades.

En el caso de los hechos jurídicos agrarios naturales, podemos encontrar, por ejemplo, la muerte de alguno de los sujetos individuales del derecho agrario, esto, por supuesto, sin la implicación de algún ilícito; pueden también enmarcarse en esta modalidad, los desastres naturales: una tormenta puede acabar con una cosecha, cuya venta se encontraba ya jurídicamente comprometida; la erosión de los suelos puede, a la postre provocar múltiples efectos jurídicos.

Entre los hechos jurídicos del hombre, encontramos los voluntarios y los no voluntarios, pudiendo ser los primeros lícitos o ilícitos:

Entre los hechos jurídicos del hombre, voluntarios, ilícitos, están los delitos y los cuasi delitos: el robo de ganado, la disposición de parcelas ajenas, el daño premeditado a los bienes de otra parcela o la violencia entre los sujetos del Derecho Agrario, son ejemplos claros de esta modalidad de hechos jurídicos.

Los hechos jurídicos voluntarios lícitos han sido enmarcados en nuestra legislación dentro de los actos jurídicos, no así en la legislación francesa en que la gestión de negocios y el pago de lo indebido representan esta clase de hechos jurídicos.

Los hechos jurídicos involuntarios, en materia agraria, podrían reelegirse a la infracción accidental de la esfera de derechos de otros, bien por descuido, bien por circuns-

tancias ajenas a la voluntad de creador de hecho.

3.4. EL ACTO JURÍDICO AGRARIO

De acuerdo con la Doctora Chávez Padrón, las notas características del acto jurídico agrario son las siguientes:

" 1. La intervención directa de los sujetos del Derecho Agrario;

2. Intervención resolutoria de la justicia agraria;

3. El conflicto debe versar sobre cosas o cuestiones agrarias " (48).

Con la inclusión en el artículo 27 de la Carta Magna, de nuevos sujetos de Derecho Agrario, y apegándonos a los principios genéricos del acto jurídico agrario, se ejemplifican a continuación algunos actos jurídicos agrarios; con factibilidad de realización en el contexto

(48)Chávez Padrón. cit. en Vergara Hernández, Martín. EL NUEVO DERECHO AGRARIO NACIONAL. Tesina. U.A.M. México, 1991. p. 53.

actual:

A) Acuerdos de los ejidatarios para la explotación colectiva de las tierras ejidales;

B) Formulación y/o modificación de los Reglamentos Internos de los Ejidos;

C) Acuerdos de delimitación del uso de los territorios ejidales, así como el cambio de régimen ejidal a comunal;

D) Disolución del régimen de explotación colectiva de los Ejidos;

E) Prescripción y usucapión sobre parcelas ejidales;

F) La constitución de servidumbres entre los ejidatarios;

G) El otorgamiento de usufructo en aparcería, mediería, o asociación sobre su parcela a otro ejidatario o a un vecindado;

H) El otorgamiento en usufructo de la parcela de un ejidatario a sociedades civiles o mercantiles;

I) La constitución de nuevos ejidos;

J) Acuerdos de los comuneros para la delimitación y destinación del uso de sus tierras;

K) La constitución de Uniones de Ejidos, Uniones de Comunidades, Asociaciones Rurales de Interés Colectivo y Sociedades de Producción Rural;

L) Los actos civiles o de especulación ejecutados por las anteriores;

M) La constitución de sociedades civiles o mercantiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales;

N) Las enajenaciones que los propietarios de tierras pacten con las sociedades mencionadas en el inciso anterior;

O) Los actos civiles o de especulación celebrados por dichas sociedades.

Los anteriores actos, son a mi juicio representativos de la multicitada tónica neo-liberalista que se ha imprimido a nuestro Derecho Agrario.

C A P I T U L O I V

LA NULIDAD EN MATERIA AGRARIA

4.1. LA NULIDAD EN LA TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES.

Múltiples son los criterios que en materia de nulidad de los actos jurídicos ha emitido la doctrina de diversas naciones.

En términos generales, podemos hablar de nulidad, cuando el acto jurídico no reúne los requisitos de validez establecidos ex legem:

" El acto jurídico, una vez constituido con todos sus elementos de existencia, deberá reunir, además, los requisitos de validez necesarios para ser perfecto y producir efectos jurídicos plenos" (49).

Existe, también en la doctrina una discusión terminológica entre los actos nulos y los actos anulables. El

(49)Bejarano. Op. Cit. p. 85.

autor Neri, expresa la diferencia entre ambas figuras, de la siguiente manera:

" Se llama nulo al acto ejecutado contra la prohibición de la Ley, y en que la voluntad humana es impotente para darle eficacia por no haberse formado relación alguna de derecho entre las partes "(50).

Puede observarse que el concepto que de acto nulo expresa Neri, es equiparable a la inexistencia de nuestro derecho positivo: en la nulidad de nuestra legislación, se presupone que se han establecido los elementos de existencia en pleno derecho, " ad origin ", el acto nulo es existente: hay una relación jurídica entre las partes, con consentimiento, objeto y en casos especiales, solemnidades.

El mismo autor dice que el acto anulable, "es válido y su anulación sólo depende de una de las partes que por su voluntad puede suprimir el obstáculo o vicio que lo invalidaba " (51).

(50)Neri, Argentino. TRATADO TEORICO Y PRACTICO DE DERECHO NOTARIAL. Ed. De Palma. Buenos Aires, 1980. p. 253.

(51) Idem.

Puede inferirse que el criterio de Neri acerca de la anulabilidad de los actos es equiparable al de la nulidad relativa en el derecho positivo mexicano, esta modalidad de la nulidad, da lugar a la figura jurídica de la convalidación.

El Código Civil Argentino prevé tres formas de nulidad de actos jurídicos, a saber:

A) Actos nulos por falta de capacidad (art. 1041 del Código Civil Argentino). Se contempla la nulidad absoluta para actos realizados por personas absolutamente incapaces; el artículo 1042 prevé la nulidad relativa por falta de capacidad, aquí puede haber convalidación mediante la autorización del juez o de un apoderado;

B) Actos nulos por prohibición del ejercicio (art. 1043 del C.C.A.) que están dotados de nulidad relativa.

C) Actos nulos por falta de ciertos requisitos, afectado de nulidad relativa (art. 1044 del C.C.A.).

Por su parte, el Código Civil Francés realiza una mixtura de elementos de existencia y de validez, situación que hace ambiguo el discernimiento entre ambos tipos:

" El Código Civil Francés mezcla y confunde los requisitos de existencia con los de validez y menciona, en el artículo 1108, como elementos del contrato: el consentimiento, el objeto, la capacidad de las partes y la causa lícita en la obligación"(52).

En realidad, y de acuerdo con Bejarano, la Teoría de las Nulidades es un progreso de la técnica jurídica, ya que los efectos de la inexistencia y de la invalidez difieren completamente.

La nulidad se finca en un acto existente de por sí, la inexistencia se determina por la falta de elementos esenciales para la consumación del mismo.

Nuestra Legislación Civil en su artículo 1795 prevé diversos casos de nulidad: por incapacidad, por ilicitud en el objeto, por falta de formalismos y por vicios del consentimiento; pero ello será objeto de estudio de punto posterior.

(52) Bejarano. Op. Cit. p. 49.

4.2.4A NULIDAD EN LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA,

La Ley Federal de la Reforma Agraria, preveía diversos supuestos de nulidad de actos agrarios, que hoy son obsoletos dadas las multiconocidas reformas de que han sido objetos nuestros ordenamientos de la materia:

Dichas nulidades, daban carácter retroactivo a los defectos del acto jurídico viciado. La Dra. Chávez Patrón, citando al procesalista Giuseppe Chiovenda, señala que " los negocios jurídicos anulables son aquellos que, ciertamente pueden producir efectos jurídicos, pero sólo cuando no sean impugnados (por error, violencia, dolo, minoría de edad, etc.) . El acto es realmente nulo desde el origen, pero la nulidad debe ser pronunciada por el juez. Consecuentemente, se deben considerar aparte estas sentencias, como constitutivas, teniendo constantemente efecto ex-tunc"(53).

Bajo tal parámetro, la misma autora pasa a hacer un análisis de las nulidades que en materia agraria preveía la L.F.R.A.

(53)Chiovenda. cit. por Chávez P. Op. Cit. p.312.

Las nulidades, en dicho Ordenamiento versaban sobre:

A) Fraccionamientos de Bienes Comunales.

El procedimiento de nulidad en estas condiciones consistía en la solicitud de los adjudicatarios a la Comisión Agraria Mixta correspondiente, que a su vez, debía convocar a una junta general de adjudicatarios de los terrenos cuyo fraccionamiento pretendiera nulificarse; debían estos presentar sus pruebas respectivas. Las partes contarían con un término de noventa días para seguir presentando pruebas, al término del cual, la Comisión, debería resolver si procedía o no la nulidad solicitada.

B) Fraccionamientos ejidales.

En este caso, el procedimiento consistía en que los afectados, por un supuesto mal reparto de las parcelas ejidales, debían presentar su solicitud de nulidad por escrito a la Comisión Agraria Mixta dentro de los treinta días siguientes al reparto. La Comisión contaría a su vez con un plazo de noventa días para realizar las diligen-

cias necesarias; contando después con un plazo improrrogable de quince días para dictar resolución definitiva, que debía ser comunicada tanto a las partes como a la Secretaría de la Reforma Agraria.

C) Fraccionamientos de Propiedades Afectables.

En este caso, el procedimiento de nulidad debería ser iniciado por la Secretaría de la Reforma Agraria a petición de Ministerio Público, de la Comisión Agraria Mixta o de los propios campesinos interesados. La petición que iniciare de oficio el procedimiento debía ser publicada en el periódico oficial de la locación de los terrenos; debiendo la propia Secretaría comunicar a los propietarios la iniciación del procedimiento. La propia Secretaría debía de llevar a cabo las diligencias e investigaciones necesarias para comprobar los hechos en que se funda la solicitud. Los propietarios contaban con treinta días para presentar las pruebas que a su derecho convinieran, transcurrido dicho término, la Secretaría formularía su dictámen y lo pondría a consideración del Presidente de la República. El dictámen definitivo debía ser publicado

en el Diario Oficial de la Federación, así como en el periódico oficial de la entidad donde se encontrasen los predios; la declaración de nulidad traería consigo la nulidad de todos los actos derivados del fraccionamiento.

D) Actos y Documentos que Contraviniesen Las Leyes Agrarias.

Este procedimiento iniciaba con la solicitud de las partes afectadas ante la Comisión Agraria Mixta, que debía emplazar a las contrapartes dentro de un plazo de diez días; a partir de la notificación, las partes contaban con un plazo de treinta días para presentar sus pruebas. Después las partes contaban con quince días para alegatos, al término de los cuales, la Comisión debería resolver dentro de los diez días siguientes.

E) Contrato y Concesiones.

El procedimiento debía ser iniciado por la Secretaría de la Reforma Agraria, otorgándose un plazo de noventa días para que los terceros afectados reclamásem lo que a su derecho conviniera. Una vez concluido el procedimiento

el Cuerpo Consultivo debería diseñar una declaratoria de nulidad que se pondría a consideración del Presidente de la República. La resolución definitiva debía publicarse en el D.O.F. e inscribirse en el Registro Agrario Nacional.

F) Nulidad y Cancelación de los Certificados de Inafectabilidad.

Cuando la secretaría tomase conocimiento de la transgresión que en este sentido hicieren los propietarios a las leyes, iniciaría el procedimiento con el emplazamiento a dichos propietarios, que en un plazo de treinta días deberían presentarse a alegar lo que a su derecho conviniese; al cabo de dicho término se debía dictar resolución definitiva. Si se declaraba la nulidad o la cancelación del certificado, debía, la resolución, notificarse al Registro Agrario Nacional.

Como es consabido, dichos procedimientos de nulidad se encontraban en la práctica con múltiples obstáculos, que provocaban que se dictasen resoluciones inadecuadas

y precipitadas.

Las nulidades aplicadas de modo tan específico, dejaban a la deriva la nulidad de otros actos jurídicos, que si bien no contenidos en los capítulos correlacionados de la Ley, sí provocaban conflictos de intereses entre los sujetos del Derecho Agrario.

4.3. LA NULIDAD EN MATERIA AGRARIA EN LA ACTUALIDAD.

4.3.1. EL ARTICULO SEGUNDO DE LA LEY AGRARIA.

Se ha mencionado con antelación la tendencia de nuestro Derecho Agrario a adoptar procedimientos y figuras del derecho común, prueba de ello, es el artículo segundo de la nueva Ley Agraria, que reza a la letra:

" En lo no previsto en esta Ley, se aplicará supleto-

riamente la legislación civil federal y, en su caso, la mercantil, según la materia de que se trate"...

Dado que las nulidades no son objeto de regulación específica en la Nueva Ley Agraria a diferencia de lo dispuesto en la hoy derogada Ley Federal de la Reforma Agraria, y siguiendo la pauta del segundo numeral del Ordenamiento, la línea sustantiva debe apegarse a lo que al respecto disponga el Código Civil.

Se correlacionan de manera directa los artículos 1795, 450, 1819, 17, 1817, 1815, 1814 y 1830 del Código Civil, que serán objeto de estudio en el punto 4.3.3.

4.3.2. EL ARTÍCULO 167 DE LA NUEVA LEY AGRARIA.

En materia adjetiva también se establece la supletoriedad del derecho común, al tenor del artículo 167 de la Ley Agraria:

" El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta Ley, en lo que fuere indispensable para

completar las disposiciones de este título y que no se opongan directa o indirectamente ".

La remisión supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles es meramente precautoria en materia de nulidades, ya que el derecho adjetivo agrario ha dispuesto una pauta procesal que bien puede ventilar dichas controversias, no obstante, si en la marcha del juicio agrario se presentase alguna laguna, las disposiciones supletorias aplicables serían las correlativas al Juicio Ordinario Civil.

4.3.3.PRECEPTOS CORRELATIVOS DE USO SUPLETORIO..

Dispone el artículo 1795 del Código Civil Federal:

" El contrato puede ser invalidado:

I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

II. Por vicios del consentimiento;

III. Por que su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;

IV. Por que el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece ".

Se menciona en primer término a la incapacidad de las partes o de alguna de ellas como causa de nulidad de los actos jurídicos. Al respecto, el artículo 450 del C.C. establece:

" Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna adicción originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que, debido a la limitación, o la

alteración en la inteligencia que ésto les provoque que no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio ".

Este numeral, se refiere evidentemente a la llamada incapacidad de ejercicio.

En términos del mismo ordenamiento, la nulidad por incapacidad sólo puede invocarse por la persona afectada o por el propio incapaz (Art. 2230 del C.C); si el contrato es nulo por incapacidad, puede ser convalidado cuando ésta cese si es que no concurre otra causa que invalide la confirmación.(Art 2233 del C.C.)

La acción de nulidad por incapacidad prescribe en los términos en que prescriben las acciones personales o reales, según el caso específico de que se trate.

El segundo supuesto de invalidez en el acto jurídico es la ilicitud en el objeto. A este respecto, dice el artículo 1830, " es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres".

La nulidad por ilicitud en el objeto es un principio lógico, no puede darse la validez de un acto jurídico que contravenga al Derecho, en razón de que " el ser humano no debe hacer mal uso de su libertad de contratar ejerciéndola en sentido opuesto a lo prescrito por la norma de Derecho; tanto las prestaciones creadas por el contrato como el fin que induce a la celebración del mismo, deben ser congruentes con ella, y cuando son incompatibles, cuando tienen un contenido antijurídico, el contrato es inválido " (54).

La nulidad de los actos por ilicitud en el objeto, motivo o fin de los mismos puede ser absoluta o relativa, según lo disponga la Ley (art. 225 C.C.).

El siguiente supuesto de nulidad es el de vicios de - consentimiento.

Los vicios de la voluntad o del consentimiento contemplados por nuestra legislación civil son el error, el dolo, la violencia y la lesión.

(54)Bejarano. Op.Cit. p.117.

Se actúa en error de derecho, cuando la decisión a celebrar el acto jurídico surgió de una creencia equivocada;

Se actúa con dolo cuando dicha decisión fue obtenida o mantenida con engaños;

Existe la violencia cuando la voluntad de contratar fué arrancada con amenazas;

Hay lesión cuando las prestaciones que las partes se deben recíprocamente en virtud del acto jurídico, son exageradas.

La nulidad por causa de vicios de la voluntad sólo puede invocarse por los afectados (art.2230 C.C.)

El plazo para ejercer la acción de nulidad por error debe apegarse a los plazos establecidos en el artículo 638; sin embargo, si el error se descubriese antes, la acción prescribe a los sesenta días a partir de que se descubrió el error (art.2236 del C.C.).

La acción de nulidad por violencia puede ejercerse dentro de seis meses a partir de que cesó dicho vicio del consentimiento (art.2237 del C.C.).

La última causa de nulidad de los actos jurídicos en nuestro derecho común, es la falta de formalidades establecidas en la ley; en oposición a los actos jurídicos consensuales en los que no se requiere la forma, sino sólo el consentimiento de las partes para su existencia y validez, existen determinados actos que si bien pueden llegar a existir, estarán viciados de nulidad por falta de forma. La forma es, en nuestro Derecho, sólo un medio de prueba del acto.

La restitución mutua de prestaciones entre las partes, una vez declarada la nulidad es una obligación tal y como expresa el artículo 2239 de nuestra Ley sustantiva vigente.

Cuando el acto fuere bilateral y las prestaciones fuesen en dinero o en bienes que produjeran frutos, la restitución de los intereses o frutos debe hacerse desde el día de la demanda de nulidad; asimismo, si una de las partes no restituyere a la otra las prestaciones, esta última no puede ser compelida a la restitución (arts. 2240 y 2241 del C.C.).

El artículo 2242 reviste gran importancia; dice lo siguiente:

"Todos los derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble por una persona que ha llegado a propietario de él en virtud de un acto anulado, quedan sin ningún valor y pueden ser reclamados directamente del poseedor actual mientras que no se cumpla la prescripción, observándose lo dispuestos para los terceros adquirentes de buena fe".

El anterior numeral es especialmente enmarcable en el marco de la actividad agraria, representa a la vez un claro nexo con figuras jurídicas de Derecho Privado, tal es el caso de los derechos inherentes a los adquirentes de buena fe en el supuesto anterior.

4.4. CONSIDERACIONES PARTICULARES ACERCA DE LA IMPORTANCIA -
DE LA NULIDAD EN MATERIA AGRARIA Y DE LA SUPLETORIEDAD
QUE EN LA MATERIA PREVE LA LEY AGRARIA.

Han surgido múltiples críticas acerca de la reestructuración de nuestra legislación agraria: se han emitido gran cantidad de argumentos en contra de las nuevas disposiciones, esos argumentos son más viscerales y reaccionarios que fundados en una realidad socio política.

Baste revisar algunas estadísticas: a pesar de que el 48.2% de las tierras rurales son ejidos y comunidades sus índices de producción son en extremo bajos. Tomando en cuenta que la población agraria representa el 26.8% del total nacional, encontramos que sólo 4 millones de campesinos se encuentran económicamente activos; la desorganización de las actividades del agro, trajo como consecuencia que existiese una gran irregularidad en los financiamientos y subsidios gubernamentales a la actividad agraria.

Aproximadamente en tal situación llegó el actual Presidente a ocupar la silla; se encontró ante una proble-

mática que requería solución inmediata, en razón de la apertura comercial que se avecina con naciones de muy alto nivel de competitividad industrial; resultó también un imperativo poner las tierras en manos de quien efectivamente la trabaje, y se requería por último modernizar la impartición de justicia en el agro.

Ha podido observarse que en el devenir histórico del Derecho, las leyes tienden a globalizarse, es decir de una multiplicidad enorme de materias, se forma un conglomerado único de leyes que regulen los aspectos generales de la conducta del hombre, ejemplo de ello, lo es el "common law" institución de derecho consuetudinario inglés. Tal tendencia a la globalización de las materias, no dejó exento a nuestro Derecho Agrario, que empieza a tomar serios tintes de neo-liberalismo, de libertad de disposición en la propiedad de la tierra; podríamos decir que está, en cierto modo, regresando a la tradición romanística de ejercicio del IUS UTENDI, IUS FRUENDI y IUS ABUTENDI; sin embargo es necesario hacer dos señalamientos:

A) La nueva política agraria no debe perder la finalidad social, planteada por el legislador originario de las reformas al art. 27, y ;

B) El Derecho Agrario, en todo el período que dure su transición debe encontrarse supeditado a la Ley Fundamental, ya que, tal y como expresara el Dr. Hans Kelsen:

" Ningún orden positivo puede ser pensado en su validez sin esa obediencia originaria. Entre un orden jurídico y la desobediencia al legislador originario, hay una contradicción de esencia " (55).

Así pues, se infiere que en el período de transición de nuestra legislación en materia agraria, debe respetarse la esencia fundamental que el Constituyente de 1917 pretendía: la justicia social.

El nuevo tratamiento de las nulidades en nuestro derecho positivo, me parece correcto para iniciar el proceso de cambio, no obstante, considero que a la postre -- en cuanto se reordene la situación agraria sería conveniente incluir las disposiciones que hacen hoy de supletorias, en la parte adjetiva de la nueva Ley Agraria, de no ser así, la situación se presta a malinterpretaciones y ambigüedades, de carácter hermenéutico.

(55) Kelsen Hans. TEORIA PURA DEL DERECHO, Editora Nacional. México, 1991. p.11

C O N C L U S I O N E S

1. El Derecho Agrario es una rama jurídica que surge ante la necesidad de regular las relaciones entre los hombres, en relación a la posesión y tenencia de las tierras; es por demás señalar que sólo a través de la creación de esta rama, podía conseguirse un estado de homóestasis y armonía en la convivencia humana, esto, independientemente de la época histórica de la que se tratare.

De lo anterior puede inferirse que el Derecho Agrario además de tener una finalidad meramente regulatoria, lleva intrínseca por naturaleza, una finalidad social.

2. La incidencia del liberalismo en los aparatos jurídicos de las naciones, para muchos autores ha traído algo así como una deshumanización de la ciencia del derecho, es decir, una pérdida de su finalidad social en pos de la liberación de la actividad mercantilista; no obstante,

la incidencia del liberalismo en las leyes positivas, no siempre representa un despojo del carácter social del derecho, ya que, la sociedad evoluciona históricamente tendiendo, en un plano socio económico hacia la integración de las figuras de interés social, en un contexto de modernidad, esto quiere decir, que el liberalismo, lejos de limitar la esfera de derechos de los sujetos de la rama jurídico-agraria, crea una nueva, más apegada a la realidad socio-histórica.

3. Tal evolución puede observarse en la reforma que sufrió el artículo 27 de nuestra Carta Magna, en virtud de decreto publicado el 6 de enero de 1992. A través del análisis de tal reforma, puede observarse que se busca dar mayor agilidad a la aplicación del derecho sustantivo, así como una mayor precisión en la definición de la situación de los sujetos del Derecho Agrario. Asimismo y con la creación de la Nueva Ley Agraria, reglamentaria del numeral constitucional mencionado con antelación, se busca dar una mayor especificidad a los principios generales del nuevo Derecho Agrario Mexicano, analizados

en el cuerpo de la tesis sustentada.

4. La nulidad en materia agraria se transformó radicalmente: de ser una serie de preceptos aislados de las demás ramas jurídicas al tenor de la hoy abrogada Ley Federal de la Reforma Agraria, pasa a ser en su totalidad apegada al derecho común, en virtud de que la ley reglamentaria vigente prevé el uso supletorio de las leyes civiles sustantiva y adjetiva (arts. 2 y 167 de la Nueva Ley Agraria); por consiguiente será aplicable en materia de nulidad agraria, la teoría general de las nulidades, tan estudiada por los tratadistas de la rama privada del derecho.

5. Considero que el tratamiento que se da en la nueva legislación agraria a las nulidades, no es sólo procedente sino necesario, dado que al cambiar el contexto estructural del agro mexicano se requiere de la aplicación de preceptos que vayan acorde a las nuevas necesidades.

6. En una óptica meramente jurídica, puede conside-

rarse, que las reformas a nuestro Derecho Agrario, son positivas y van de acuerdo a la época que nos encontramos viviendo de apertura y cambios constantes; es por ello, que la materia de nulidades no podía quedar exenta, ya que las mismas revisten una especial importancia, en el plano práctico de aplicación de justicia en tan importante rama del derecho.

7. Nuestro Derecho Agrario no ha desaparecido, sólo se ha transformado, con miras a la modernización integral que está pasando todo nuestro aparato jurídico.

BIBLIOGRAFIA

Acosta Romero, Miguel. TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO. Ed. Porrúa. México, 1990.

Bejarano Sánchez, Manuel. OBLIGACIONES CIVILES. Ed. Harla. México, 1990.

Batiza, Rodolfo. LAS FUENTES DEL CODIGO CIVIL DE 1928. Ed. Porrúa. México, 1979.

Borja Soriano, Manuel. TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. Ed. Porrúa. México, 1989.

Burgos, Ignacio. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Ed. Porrúa. México, 1991.

Chávez Padrón, Martha. EL PROCESO SOCIAL AGRARIO Y SUS PROCEDIMIENTOS. Ed. Porrúa. México, 1989.

Chávez Padrón, Martha. EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO.
Ed. Porrúa. México, 1989.

Hinojosa Ortiz, José. LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.
Editores y distribuidores, S.A. México, 1977.

Gonzalez Hinojosa, Manuel. DERECHO AGRARIO. Ed. Jus.
México, 1975.

López Portillo, José. REFORMA AGRARIA. Public. por la
Secretaría de Programación y Presupuesto. México, 1980.

Mendieta y Nuñez, Lucio. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL
DERECHO AGRARIO. Ed. Porrúa. México, 1946.

Mendita y Nuñez, Lucio. EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO.
Ed. Porrúa. México, 1977.

Mendieta y Nuñez, Lucio. EL SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL.
Ed. Porrúa. México, 1980.

Ibarrola, Antonio de. DERECHO AGRARIO. Ed. Porrúa. México, 1986.

Lemus García, Raúl. DERECHO AGRARIO MEXICANO. Ed. Limsa. México, 1978.

Secretaría de la Reforma Agraria. LA LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO 1914 - 1979. México, 1979.

Pazos, Luis. LA DISPUTA POR EL EJIDO. Ed. Diana. México, 1991.

Vázquez Alfaro, Guillermo. TEORIA ELEMENTAL DE LA REFORMA AGRARIA. CONCAP. México, 1976.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Comentada. Ed. Trillas. México, 1992.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN,
Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. Ed. Andrade.
México, 1992.

CODIGO DE COMERCIO. Ed. Andrade. México, 1992.

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA. Editores y distribuido-
res, S.A. México, 1977.

NUEVA LEY AGRARIA. Ed. Edipsa. México, 1992.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Public. por la Suprema
Corte de Justicia de la Nación. Apéndice 1917 - 1990.
México, 1991.